

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00187-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de parte: Se niega por no cumplir con los presupuestos de utilidad, ya que los puntos fijados se pruebas con los demás medios probatorios arrimados al expediente.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 272 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión, además en la sentencia se resolverá sobre el secuestro del predio.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a382737bf5d4ff8277ca1fb6eb830ebd9cb9823bf135a0510eb7b95faf2df4e9**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103046-2020-00146-00  
Clase: Verbal

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de los literales contentivos en el auto que abrió a pruebas el litigio de la referencia denominados “*dictamen pericial*” y la “*Inspección Judicial*”.

2. El medio de ataque frente al punto del dictamen pericial recae, en que la memorialista aduce que el término de 15 días es un término no apropiado para la realización de un trabajo de alta complejidad como el que solicitó, pues, con aquel se busca determinar la excelente labor profesional ejercida al interior de los 7 expediente digitales en los que la firma TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS prestó sus servicios profesionales a favor de los demandados.

Además, reseñó que el término allí concedido debía ser de aquellos prorrogables y no de entrada señalar en la providencia atacada que el lapso para arribar las experticias es improrrogable.

3. Frente al segundo punto de inconformidad y la negativa del Despacho de decretar la Inspección judicial aduciendo una inconducencia de la prueba e impertinencia de aquella, el extremo demandante manifestó que; este punto no fue argumentado por el Despacho, por lo que así debe obrar el juzgado, es decir, señalar las razones que lo llevó a negar tal medio probatorio.

En suma, alegó que la inspección judicial no resulta inconducente, pues con esta se busca demostrar la fecha exacta en la que se alcanzó el acuerdo de conciliación entre los demandados y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, insistió en que se requiere realizar a través de la inspección judicial el examen de los objetos (computadores y teléfonos celulares) de los demandados y de terceros, tal como lo prevé el artículo 236 y 239 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, a través de ese examen se podrá tener acceso a las comunicaciones que hayan sostenidos los demandados con sus apoderados, con el representante legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y/o con los apoderados judiciales de esa caja de compensación familiar.

Agregó que la prueba solicita no es improcedente, por cuanto se busca acreditar el incumplimiento contractual en que incurrieron los demandados y parte de tales incumplimientos se encuentra la falta de pago por los llamados al pleito de la primera cuota de éxito acordada entre las partes.

Ya que si la entidad demandante llegaba a cualquier conciliación frente a ciertos tipos de procesos se generaría la facultad de cobrar la suma determinada en el contrato firmado por los aquí litigantes, realizando así aún más la necesidad de determinar si existió un acuerdo entre la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO

FAMILIAR – COLSUBSIDIO y/o con los apoderados judiciales de esa caja de compensación familiar, para antes del 31 de marzo de 2020.

4. El traslado de los dos recursos fenecieron en silencio, por parte del extremo demandado.

Dados los anteriores fundamentos se resolverán los medios de ataque al auto de fecha 25 de mayo de 2022 en el que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, en lo que respecta al término para arrimar el dictamen pericial y su no prorrogabilidad encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

Establece el artículo 227 *Ibídem.*, que, “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado” (subrayado por el despacho)

De la norma en mención se tiene que (i) el demandante deberá arrimar los dictámenes periciales que pretenda usar junto con la demanda, (ii) durante el lapso que tuvo para descorrer los medios de defensa ´prestados por su contraparte o, (iii) en el lapso fijado por el despacho.

Con tal situación se tiene que no serán prósperos los alegatos de la recurrente, y es que con el auto que se decretaron las pruebas se brindó un lapso prudente y apropiado para arrimar las pericias necesarias y solicitadas en término por la demandante, los cuales pudo haber arrimado incluso sin que este Despacho lo hubiese requerido, en suma, dar más tiempo para tal actuación atentaría incluso con una celeridad procesal.

Con esto se mantendrá la determinación del lapso y su no prorrogabilidad para arrimar las pericias solicitadas por la actora y que ya deberían obrar en el litigio.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia y conducencia de la prueba de inspección judicial, solicitada por la actora, gracias al estándar de razonamiento judicial que le corresponde al juez al momento de desechar una solicitud probatoria, se le garantiza a las partes el derecho a probar, el acceso a la administración de justicia y la libertad probatoria con la que cuentan las mismas para demostrar en el marco del proceso judicial los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por conducencia, pertinencia e incluso utilidad de la prueba, se debe señalar lo siguiente:

Conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Pertinencia: Que la prueba tenga una relación directa con el hecho Investigado. En lo que tiene que ver con la conducencia y pertinencia de la prueba, la doctrina calificada en la materia ha señalado: "El concepto de pertinencia,

igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"

Utilidad: Que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. Al respecto, la doctrina ha señalado: "En ese evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente, pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate."

No obstante lo anterior, debe precisarse que el hecho de que se acceda a la solicitud para el decreto y practica de una prueba o para el caso en particular una inspección judicial, no implica que dicha prueba sea considerada como camisa de fuerza para el juez, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 232 del C.G.P, es decir, que el mismo debe ser valorado bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo a la calidad del mismo y con fundamento en las demás pruebas que obren dentro del proceso, de modo que si lo estima justificado y razonado, puede acoger sus conclusiones de forma total o parcial, o en caso contrario, se aparte totalmente de su contenido.

Así mismo el Art. 236 del C.G del P., establece lo excepcional de aquel medio probatorio, el cual se decretará solo si no existiere otro medio de prueba con el cual se pudiere llegar a la conclusión que busca el interesado, que para el caso en particular es establecer si para antes del 31 de marzo de 2020, existió o no algún acuerdo entre la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y/o con los apoderados judiciales de esa caja de compensación familiar, con los demandados, situación que puede ser acreditada cuando bajo la gravedad de juramento se evacúe el interrogatorio de parte solicitado e incluso con las piezas documentales o de oficio que solicitó la actora.

4. Como resultado y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de los literales contentivos en el auto que abrió a pruebas el litigio de la referencia denominados "*dictamen pericial*" y la "*Inspección Judicial*" necesariamente se impone despachar desfavorablemente los recursos interpuestos.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 25 de mayo de 2022, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER los recursos de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOILUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de la demanda, la contestación y el memorial con el cual se recorrió los medios de defensa incoados por la parte pasiva y todos sus anexos. OFICIESE.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab775306d0c3128bca1fa00779361d9a4fa1dba9270fe409dc751b5e6e00bebb**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00  
Clase: Verbal

Por lo resuelto en los autos de esta misma fecha y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 11:30 a.m. del día cinco (5) del mes de diciembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e2d0581fb0994686571f86e50e20ab091d2b7fee8d6c15d3632a1c9db991**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00  
Clase: Verbal

Estando el litigio al despacho se tiene que la demandante solicitó la adición al auto de fecha 25 de mayo de 2022 y al ser pertinente se incluyen los siguientes medios de pruebas a su favor:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** La documental aportada con la demanda y con el escrito que se recorrió los medios de defensa que radicó la parte pasiva del pleito.

**Testimoniales:** Cítese a ANDRÉS FELIPE DÍAZ GARZÓN, DORIS OLGA AREVALO GÓMEZ, DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, HECTOR GARCIA CASTAÑEDA, VILMA YOHANA PEDRAZA NEIRA, MARTHA IBETH BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA, ANNY CRUZ TOVAR, JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO, ÁLVARO SALCEDO SAAVEDRA, SERGIO BERNAL CASTRO y PAOLA NATALY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el día y a la hora citados en providencia de esta misma fecha, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la demanda y con el escrito que se recorrió los medios de defensa que radicó la parte pasiva del pleito, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

**OFICIOS:** Se ordena oficiar a la Notaria Primera del Círculo Notarial de Bogotá, para que arrime a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles, la documentación citada en el literal D de la Prueba de Oficios que se reseña en el escrito con el cual se recorrió las excepciones de mérito.

Así mismo, se ordena oficiar a las entidades y Juzgados citados en el literal F de la Prueba de Oficios que se reseña fijados en la demanda y numeral segundo reseñada en el escrito con el cual se recorrió las excepciones de mérito, para que arrime a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89844cd541dcb4ac7d1d55f6a4e76e47de18087a69fa4a4dc663b1f46240594c

Documento generado en 25/08/2022 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 57-2022-00777-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. John Jairo Monsalve Gómez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“DEBIDO PROCESO y DEFENSA”*. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a dejar sin efecto las actuaciones procesales posteriores al mandamiento de pago proferidas dentro del proceso de cobro coactivo, adelantado por la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca por la orden de comparendo No. 20166702 de 19 de julio de 2009.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 19 de julio de 2009, le fue impuesto la orden de comparendo No. 20166702 en la jurisdicción operativa de VILLETA.

2.2. Que, el 30 de noviembre de 2021 solicitó por medio de radicado 2021140787, se decretara la prescripción de la actuación administrativa, sin embargo, aquella fue negada por parte de la oficina de procesos Administrativos STM de la gobernación de Cundinamarca, en resolución 24005 del 10 de diciembre 2021, señalando que mediante resolución 3709 del 02 de febrero de 2010 se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Así mismo, le señaló que esa resolución se le notificó el 31 de agosto de 2012 mediante publicación en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2.3 Que, el 13 de junio 2021, con radicación 2022060694 solicitó prescripción, perdida de ejecutoria y caducidad del comparendo 2166702, el 21 de junio de 2022, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ratificó lo expresado en la resolución 24005.

2.4. Que, mediante resolución 15305 del 4 de marzo de 2019 ordenó seguir adelante el proceso coactivo, la cual le fue notificada a través de aviso publicado el día 8 de agosto de 2019 en la página web de La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2.5. Que, ve afectados sus derechos fundamentales al debido proceso y a

la defensa por la entidad accionada, al haber notificado de forma errónea la resolución 3709 del 02 de febrero de 2010 y omitió dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 159 de la ley 762 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de tránsito y transporte que determina como deben realizar la notificación personal del mandamiento de pago.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 30 de junio de 2022.

2. LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA manifestó que el señor Monsalve Gómez, mediante derechos de petición radicados ante la Secretaría de Transporte y Movilidad con consecutivo No. 2021140787 de fecha 30 de noviembre de 2021, solicitó la aplicación de la prescripción del comparendo No. 2166702 del 19 de septiembre de 2009 al que se le dio respuesta oportuna, clara y congruente mediante oficio con radicado de salida No. CE -2021663192 del 10 de diciembre de 2021, situación que se repitió el 13 de junio de 2022 y que se contestó el 1 de julio del año que avanza, con número de salida CE-2022677833.

Indicó que procedió a revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, encontrando que esa entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando mandamiento de pago y notificando los actos administrativos dentro del término que establece el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la Oficina de Procesos Administrativos no accedió a la solicitud de eliminación y/o descargue del registro y como consecuencia se le informó que los comparendos seguirían vigentes en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT.

Además, que se han brindado las garantías procesales para que el señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ, se hiciera presente y objetara las ordenes de comparendo en los términos descritos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, mismos que están especificados al respaldo de la orden de comparendo que le fue entregada por el agente de tránsito.

En suma, frente a la actuación surtida en el expediente contravencional se evidencia que mediante Resolución No. 4409 de fecha 5 de octubre de 2009, declara contraventor al accionante, ese acto administrativo le fue notificado en estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, y al no interponer el recurso, este quedo debidamente ejecutoriado.

3. LA SEDE OPERATIVA DE VILLETA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y aclaró que es un ente de orden departamental dependiente de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Aclara que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al presunto infractor para que se presente a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la jurisdicción correspondiente. La orden de comparendo citada se encuentra debidamente firmada por el infractor, lo que significa que le fue notificada.

Que una vez le fue notificada al accionante la orden de comparendo No. 2166702 no existe evidencia dentro del expediente contravencional de que el señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ se haya presentado ante la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a realizar los respectivos descargos o a aportar pruebas que desvirtuaran la legalidad de la imposición de dicha Orden de Comparendo, a pesar que sabía sobre la infracción cometida descrita en el comparendo.

4. El a quo negó el amparo, señalando que el actor se encontraba debidamente notificado de la orden de comparendo y por consiguiente de todas y cada una de las consecuencias que tal infracción le ocasionó. Notificación precedente que encaja con los lineamientos enmarcados en la Ley 1843 de 2017.

Además, señaló que la parte actora no acreditó que el accionante no ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

5. Inconforme con esta determinación, el actor, señaló que la notificación de mandamiento de pago en que se ejecuta el comparendo no se surtió en debida manera, ya que a él no le han entregado ninguna citación o llamado por lo que debe revocarse la determinación del a-quo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

*“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”*

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta

indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que no se le ha garantizado el debido proceso en la notificación del trámite coactivo o administrativo que deviene del comparendo 2166702 que aparece a su nombre, todo lo cual afirma afecta sus derechos fundamentales.

Así las cosas, si bien del escrito de tutela, sus anexos, así como lo informado por la accionada se llega a la certeza de la fecha en que le fue impuesto dicho comparendo al actor, teniendo así que tal actuación se le impuso el 19 de agosto de 2009.

De manera que, si el gestor quería impugnarlo, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a dicha fecha (artículo 136 de la Ley 769 de 2002), sin que ello sucediera.

Ahora bien, como el actor se duele de la ausencia de notificación, del trámite administrativo se tiene que la pasiva, arrió la orden de comparendo de manera digital legajo que aparece firmado por el infractor, situación que permite inferir que el interesado desde tal momento sabía y conocía de la existencia de la obligación ante el departamental.



De manera que, como el actor no demostró haber acreditado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo la carga de acudir a la

secretaría de tránsito para demostrar su inconformidad o que haya intentado de forma oportuna usar los canales habilitados para ello, lo correspondiente es que la autoridad de tránsito, continúe con el trámite respectivo, celebrando la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, resaltando que contra la decisión que allí se emite, son procedentes recursos, que tiene a su alcance también el accionante, lo cual reafirma la improcedencia de la acción de tutela por desatenderse el requisito de subsidiaridad.

Y es que debe recordarse que la acción de tutela es una herramienta preferente y sumaria, que debe emplearse en ausencia de otro mecanismo de defensa o que el mismo no sea idóneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

*“(…) la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”<sup>1</sup>*

De manera que si lo que se plantea es una irregularidad en el procedimiento contravencional, el actor puede debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos autorizados según lo previsto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 que establece en su parte pertinente que las providencias que se dicten dentro del proceso regulado en el título IV, capítulo III ibidem, serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, o eventualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho agotados aquellos conforme lo establece el 161 del CPCA, sin que en este asunto por demás, se hayan aportado medios de convicción que demuestran la falta de idoneidad de estos mecanismos legales o estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique no agotarlos.

4. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad fechado 15 de julio de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 480- de 2014.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1524a896dbd5a3e27ce862e6ed7f83dad41fa2d1648144406fefed08dc68ecdb**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 54-2022-00646-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Ben Hur José Castañeda Pérez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*derecho de petición y dignidad humana*”, presuntamente vulnerados por La Equidad Seguros Generales O.C.

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

1. Que, el 16 de diciembre de 2018, abordó el bus Hyundai de placas WCZ-793 de servicio Público, afiliado a la empresa SONATRANS, para dirigirse al municipio de Chía

2. Que, encontrándose el actor dentro del bus, el conductor de este frenó muy fuerte, y todo su cuerpo, se fue contra la parte delantera del vehículo, su brazo izquierdo se golpeó fuertemente, lo que ocasionó que, su miembro se fracturara en cuatro partes, razón por la que, fue intervenido quirúrgicamente.

3. Que, el 14 de febrero de 2019, presentó petición de reclamación por indemnización ante la entidad aseguradora, respuesta que se recibió el 26 de marzo de 2019, en donde se le comunicó que, no hay prueba fehaciente de la participación y responsabilidad del vehículo bus asegurado.

4. Que el 20 de agosto de 2019, solicitó reconsideración a efectos de que se pagaran los perjuicios, allegó la documentación solicitada por la aseguradora y con ello el 10 de septiembre de 2019, recibió respuesta, en el que se ofreció la suma de \$ 1.302.070, a título de indemnización integral.

5. Que, el 9 de mayo de 2019, inició denuncia penal, la cual, se le asignó el radicado: 11-00-16-0050- 2019-24477 ante la Fiscalía 175, actuación donde se ha evacuado cinco diligencias de conciliación, donde los llamados a responder solo propusieron pagar la suma de \$ 1.200.000, y una última contraoferta, de diez millones de pesos, sin que se haya culminado la actuación.

6. Que, el 22 de noviembre de 2019, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, donde se propuso pagarle al actor, la suma de \$ 2.500.000 pesos, desconociendo la indemnización integral que tiene derecho el interesado.

7. Que, el 8 de octubre de 2020, presentó demanda declarativa, la cual, correspondió al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, asignándose el radicado 11001-40-03- 046-2020-00569-00, demanda que, no fue admitida, razón por la cual, se invocó apelación ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, sin que se haya decidido de fondo su admisión.

Que, el 21 abril de 2022, elevó derecho de petición ante la aseguradora, tendiente al pago de los perjuicios causados en la humanidad del actor, y en aras de finalizar la actuación penal, recibíendose respuesta el 3 de mayo de 2022, donde se informó que, debía aportar la historia clínica actualizada, con el ánimo de analizar la evolución de la lesión, y comprender la cuantía de la indemnización.

Que, ha pasado el tiempo establecido, y no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de petición, al no recibir contestación en el término legal para la resolución de su situación jurídica.

Lo solicitado.

Por lo tanto, solicitó se ordene a la convocada; i) de respuesta de fondo a la petición y, ii) pague al accionante la suma de \$ 46'874.520,00, por concepto de las lesiones causadas como pasajero del bus de servicio público.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 11 de julio de 2022 y ordenó la vinculación de la sociedad SONATRANS, Clínica Chía, Procuraduría General de la Nación, Campo Elías Díaz Ovalle, Carlos Alberto Duarte Salcedo, Sociedad Nacional Transportadora Ltda., Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Central-, Superintendencia Financiera de Colombia. Y requirió a la Fiscalía General de la Nación -Fisca 175- Intervención Tardía-, Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado, 11001-40-03- 046-2020-00569-00, Juzgado 26 civil del circuito de Bogotá, juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, en relación a los fundamentos facticos endilgados por el actor.

2.1 A su turno la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, señaló que debe declararse la falta de legitimación en la causa en tanto que no, ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante.

2.2 El titular del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, aludió que, la acción declarativa por responsabilidad civil extracontractual, no cursa en dicho Juzgado, sino ante su homologo 46 Civil Municipal.

2.3 El Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá expidió decisión de fecha 25 de noviembre de 2021 y solicitó, la desvinculación del amparo invocado y adosó la

providencia referida.

2.4. El Juez 46 Civil Municipal de Bogotá, describió el informe solicitado corroborando las actuaciones surtidas en la instancia, y aludió que el proceso se remitió al superior en aras de corregir la decisión del superior, y hasta la fecha no ha retornado a efecto de imprimir el trámite al asunto. Aludió, la no afectación de las prerrogativas constitucionales del actor.

2.5. El Fiscal 175 Local de la Unidad De Investigación y Judicialización – Grupo De Intervención Tardía-, refirió cada una de las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción, informando que, el proceso se encuentra suspendido a la espera de la reconsideración de la empresa aseguradora solicitada por el abogado de la víctima.

2.6 La Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aludió que con ocasión a los oficios provenientes de la Fiscalía General de la Nación dictaminó frente a la efectación del accionante, sin que se encuentre pendiente alguna solicitud. Informó que, no ha afectado derecho fundamental del actor.

2.7 El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia, corroboró que el accionante, formuló queja por los fundamentos fácticos constitucionales, la cual, fue atendida por la entidad, requiriendo a la aseguradora convocada, para el efecto, le concedió diez para emitir el pronunciamiento, emitiendo respuesta final de la queja, y puso en conocimiento del accionante. Finalmente, solicitó denegar la tutela y desvincular a su representada.

2.8. Por su parte el representante legal, de la empresa Nacional Transportadora, manifestó que, no le constan los hechos de la tutela, y que la empresa fue citada a audiencia de conciliación, por lo cual, la entidad aseguradora ofreció reconocimiento económico, sin que haya sido aceptado por el actor. Culminó su intervención, indicando que la fecha, no ha sido notificado de la demanda.

2.9. La Clínica Chía S.A., argumentó una falta de la legitimación en la causa por pasiva toda vez que no ha afectado derecho fundamental alguno. Afirmó que, su representada ha actuado diligentemente en la prestación de los servicios que ofrece. Insistió, en la desvinculación del amparo constitucional.

2.10. Finalmente la apoderada General de la Equidad Seguros Generales O.C., señaló que, el derecho de petición fue respondido de fondo al accionante durante decurso de la acción, donde admite el reconocimiento de la indemnización en la suma de \$ 28.000.000.oo. Indicó que, la petición fue notificada al promotor del amparo.

Solicitó la denegación del amparo por hecho superado y pregonó la improcedencia de la tutela, para pedir el pago de seguros. Adosó la respuesta dada al derecho de petición junto con la constancia de notificación.

2.11 Las demás, entidades citadas a la acción constitucional permanecieron

silentes.

3. El a quo, en fallo del 18 de julio de 2022, negó el amparo deprecado, señalando que (i) frente a la petición pendiente de ser resuelta existía una carencia de objeto por hecho superado, ya que al interior del trámite se había demostrado que la Equidad Seguros había contestado los pedimentos de manera completa y de fondo, además (ii) que la acción de tutela se torna improcedente cuando busca asuntos de índole pecuniaria como la perseguida por el actor.

4. Inconforme con esta determinación, el accionante, reiteró que se debía analizar los derechos fundamentales invocados, pues para su entender el juez de instancia erró al no conceder sus derechos, pues se debe salvaguardar el pleno goce de su derecho de petición y que la pasiva informe la razones que le llevan a no pagar la suma reclamada de manera completa e integral con esto se acceda a conceder el derecho reclamado.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)*

*precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>:

*"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

3. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

4. Debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

*“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.*

*‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo*

*de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...". 1*

5. En el presente asunto, se debe (i) revisar la decisión en el orden de determinar la vulneración del Derecho de Petición y (ii) determinar si se le están violentando los derechos fundamentales al actor al no acceder a pagar la suma de \$46'874.520,00, por concepto de las lesiones causadas como pasajero del bus de servicio público.

5.1 Por ende, se tiene que el actor radicó el 21 de abril de 2022, con el cual solicitó "a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, hacer efectiva la póliza de responsabilidad # AA135592, y pagar a mi representado antes del 30-04-2022, el monto que cubre esta cuya suma es de \$46.874.520 pesos (60 SMMLV x \$781.242) por las lesiones causadas como pasajero del bus de servicio público al señor BEN HUR JOSE CASTAÑEDA PEREZ CC: 80.069.508, para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales señalados, por ello se aporta el dictamen definitivo de medicina legal como lo pidió la seguradora en misiva del 23 de julio de 2021"

A su turno, Equidad Seguros Generales O. C. indicó que la petición fue resuelta mediante comunicaciones de fecha 31 de mayo de 2022, con el objeto de que allegará historia clínica a fin de estudiar, la reclamación que pretende de la afectación de la póliza AA-135592. Y que el 14 de julio de 2022, amplió la respuesta al derecho de petición, en donde se accedió al reconocimiento de la indemnización por la cuantía de \$ 28'000.0000.00, y notificó en debida forma al actor al correo electrónico indicado en el petitorio.

Adjuntó a la contestación de la demanda las respuestas dadas, así como las constancias de notificación al interesado.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>2</sup> en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a su solicitud de fondo, la que a su vez fue contestada el 14 de julio de 2022 y puesta en conocimiento al actor.

Se aclara que las respuestas a las peticiones pueden ser positivas o negativas, también lo es que las mismas deben ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada por cuanto en aquella se explica la razón por la que se cancelará el monto citado en la respuesta del 14 de julio de 2022.

La respuesta arribada al derecho de petición y en este trámite se observa que aquella está sustentada jurídicamente, la que a su vez se va en contra de lo perseguido por la actora, lo que no quiere decir que la misma no sea válida, pues no es el Derecho de Petición la vía más apropiada para resolver sobre el pedimento de una indemnización, pues ello debe ser materia de estudio de un Juez ordinario que

---

2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

después de la revisión de medios legales le indique al actora si es o no procedente sus petición.

En síntesis, la entidad accionada dio respuesta en término de fondo a la petición interpuesta el 21 de abril de 2022 por el actor, independiente de que la petición no hubiere sido resuelta favorablemente a sus pedimentos.

5.2 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de carácter económico escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar las controversias relativas a determinar si le asiste derecho a la indemnización, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que a la fecha no se tiene claridad de la radicación en debida forma de la demanda civil ante los jueces naturales.

Así las cosas, se tiene que, frente a la indemnización reclamada por el accionante, (i) a la fecha el interesado no arrimó documento o actos administrativo que reconozca la titularidad del derecho económico a su favor.(ii) que a la fecha cuenta con los procedimientos pertinentes para iniciar las discusiones de orden legal relativas a la declaración del derecho alegado – indemnización y (iii) las controversias sobre el derecho al pago no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existentes, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria

para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Contrario a ello el Despacho evidencia, netamente la existencia de una pretensión económica respecto de la cual no se allega prueba que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía iusfundamental, pues ausente esta la prueba de que al actor, la falta de pago de la indemnización pretendida le ocasiona, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital, o que dicho pago constituyera su único ingreso económico.

6. Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, y como no la confirmación de la sentencia emanada por el a-quo al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor.

## **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha 18 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e0d50782378540d71ed21defcd279fbbc29adca416824c37f4c5da9da85dc**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00765-00  
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la diligencia programada en auto de fecha 12 de octubre de 2021, por cuanto uno de los intervinientes presento excusa médica, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día cinco (5) de octubre de 2022 a fin de desarrollar la diligencia regulada en el artículo 375 del C.G.P.

Por consiguiente, a lo anterior se requiere a la auxiliar de justicia a fin de que presente el dictamen pericial ordenado y a la secretaria a fin de que realice los oficios decretados en providencia antes mencionada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe5901652b042719426cceb3bd85da46f18aaf527926962fd37cb819733a51**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00586-00  
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia Sebastián Forero Garnica, allegó la aclaración al dictamen pericial que obra a folios 233 al 235 del cuaderno incidente de regulación de honorarios, póngase en conocimiento a las partes y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac24d0997218936d8209a29962fef972961529c1cbf10e4a2ed656abb14cd0**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2014-00241-00  
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de fecha 12 de agosto de la presente anualidad y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes, se evidencia que el auto de fecha 11 de marzo de 2019, se decretaron medidas cautelares sin existir una obligación que cobrar, es decir no hay una orden de librar mandamiento por obligaciones pendientes, por tal razón el despacho dispone:

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas y ordenadas en el auto proferido el 11 de marzo de 2019. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Requiere a la secretaria a fin de que desglose el despacho comisorio recepcionado el pasado 2 de mayo de 2022, y lo incorpore al expediente que corresponde, esto dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c31d5d0a102e99beedca55356ed7efc21801cd7786a247ed6933dbc7a3b1**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2010-00365-00  
Clase: Expropiación

Estudiados los escritos que anteceden el despacho dispone:

**PRIMERO:** En atención a la solicitud de la auxiliar de justicia radicada el pasado 17 de mayo de 2022, se le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto en auto del 22 de septiembre de 2021, donde se le puso de presente que los honorarios se fijaran una vez se resuelva la objeción al dictamen presentado.

**SEGUNDO:** Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Julio Cesar Díaz, arrimado al expediente el pasado 15 de junio de 2022 y que se decretó en auto fechado 30 de septiembre del año 2020.

**TERCERO:** En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada el pasado 21 de junio de 2022, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para que realice los pronunciamientos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb38bdffa331369e918123c7c370d25e0e1a32e45536f63c5cdc87b5db9c430**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00244-00  
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por Gloria Leticia Galindo Veloza, como hija de la demandada y por estar acorde a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, realícese el oficio de levantamiento de medidas cautelares y hágase entrega del mismo al autorizado por la solicitante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d036eb56d1b43d5e44796555badd3f8fdb1d5debf81859882a35bb68faed4452**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2014-00095-00  
Clase: Divisorio

De conformidad al art. 229 del C.G.P. y a la solicitud de la auxiliar de la justicia Esmeralda Gómez Pastrana, se ordena oficiar al CAI del barrio santa Isabel y la Estación de policía decima cuarta de los Mártires para que realicen acompañamiento a la auxiliar, al inmueble ubicado en la dirección Calle 3 N° 28-51/53 y/o dirección catastral Calle 2A N° 28-51, a fin de que realice una inspección al mismo para cumplir con la tarea encomendada por este despacho judicial.

Ahora bien, de igual forma se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria para dar cumplimiento al dictamen pericial encomendado a la Auxiliar designada y posesionada en el presente asunto, esto teniendo en cuenta el art. 233 del C.G.P., el cual reza el deber de colaboración de las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58183c1e0e0965cb63864c0b99e9b13fd7a027ebfdb6431e666c1de40aeac9**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00341-00  
Clase: Expropiación.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb5555517856d178f0a348fab28791c3fd3d5626609d8b5cfa01878b2c94bc**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00344-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de RUBEN DARIO GONZALEZ CASTELLANOS, en contra de DIEGO HERNÁN AZUERO CORDOBA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$150'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$50'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
5. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa

máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$15'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
8. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de \$100'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
11. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de \$50'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
14. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al abogado RUBÉN DARÍO GONZALEZ CASTELLANOS.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394116e3045d27ea69a38fb971963242bb0139de4c4653c6c8e26cee0f78349e**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00344-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado requiere al demandante para que, (i) señale las entidades bancarias a las cuales se deberá oficiar, pues el Despacho no puede ordenar tales medidas al arbitrio propio (ii) adecue la medida 2, pues se están pidiendo dos tipos de cautelas en una sola, ya que una es el establecimiento de comercio y otro muy diferentes los bienes muebles y enseres del ejecutado.

Una vez se adecue el escrito de medidas cautelares se decretaran en su totalidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3984ec721f74aff862e3dc8bc04061a57c22a97382c9dc14a5626e43b3e49e5**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00346-00  
Clase: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra RODANA INVERSIONES S.A.S y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**TERCERO:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

**QUINTO:** DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEXTO:** OFICIESE al Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, para que realice la conversión para este asunto, del título radicado en aquella dependencia para el proceso 2020-376.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 37° de la Ley 2099 de 2021 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto objeto del presente trámite.

**OCTAVO:** Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en la Ley 2213, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOVENO:** Comisionar al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-Reparto de Urumita - La Guajira, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFICIESE.

DECIMO: PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dacb7114bca779ac42b05fe6b0624588d3e5108522197f2b9d69bc1a8c8cf0**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00382-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Alba Debora Guzmán Duarte, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

La actora, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que la entidad accionada le había vulnerado el derecho fundamental del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, radicó ante la pasiva, solicitud de cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ello el 24 de noviembre de 2021.

2. Que, al no ver respuesta por parte de Colpensiones, el 11 de marzo interpuso nuevamente la solicitud de cumplimiento del fallo laboral.

3. Que, para la fecha en que radicó la acción de tutela Colpensiones no ha emitido ninguna respuesta a las peticiones radicadas el día 24 de noviembre del 2021, y el 11 de marzo del 2022.

4. Que el actuar de la pasiva coloca en riesgo la vida y DIGNIDAD HUMANA toda vez que se ha sometido a una espera injustificada sobre las peticiones de cumplimiento de fallo y reconocimiento pensional radicadas

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a dar respuesta a la solicitud del cumplimiento del fallo judicial.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 17 de agosto de 2022, en el cual se ordenó citar a la pasiva para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y se vinculó al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, expediente 2017-477.

2. El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó que la señora ALBA DEBORA GUZMAN DUARTE demandó a COLPENSIONES y PROTECCIONS.A, en virtud del cual se emitió sentencia de primera instancia el 27 de febrero de 2020 la cual acogió las pretensiones de la demanda, siendo confirmada tal orden judicial por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Que el del 11 de noviembre de 2021 se emitió auto en el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se liquidaron, aprobaron las costas y se ordenó la expedición de copias auténticas.

Agregó que, el 14 de enero de 2022 la parte actora presentó solicitud de ejecución de la sentencia, y el proceso se encuentra al despacho para ordenar compensar como ejecutivo.

3. A su turno la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, indicó que *“Que, al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que la señora ALBA DEBORA GUZMAN LOPEZ presentó solicitud de cumplimiento de sentencia mediante BZ 2021\_14124922 del 24 de noviembre de 2021, la cual se encuentra en trámite para dar respuesta a la misma; sin embargo, es preciso señalar que para que se dé respuesta de fondo, es necesario que la AFP PROTECCION realice las gestiones que están a su cargo conforme la orden judicial, en ese sentido se requiere al despacho la vinculación de dicha AFP a la presente acción constitucional”*

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no arrió al plenario respuesta alguna a las peticiones elevadas por la actora, dado que centró su alegato en que la improcedencia de la acción por existir medios ordinarios para reclamar lo buscado por la interesada.

4. En providencia del 22 de agosto de 2022 se citó al trámite a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien en término guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *“protector inmediato o cautelar”*, su causa *“típica”*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *“especial, preferente y sumario”*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío,”* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la*

*decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup>*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

#### 4. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*

*(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y*

*(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

*“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

*Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

5. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la accionante radicó el 24 de noviembre de 2021 No. Radicación 2021\_14049678 y 11 de marzo de 2022 radicado 2022\_3259169 ante la pasiva, con los que solicitó el cumplimiento de un fallo de la Justicia Ordinaria Laboral,

Que, tal y como se probó Colpensiones no ha respondido ni siquiera negativamente a las peticiones de la actora, y las cuales a esta fecha cuentan con una mora en ser contestadas de 8 y 5 meses respectivamente.

Con esto, se tiene que los derechos de petición elevados por la interesada se encuentran en trámite desde el mes de noviembre de 2021, sin que a la fecha se le hubiere resuelto de fondo la petición o por lo menos se le cite a la interesada las razones de la mora.

La entidad gubernamental, a la fecha incluso de esta providencia se ha mantenido silente frente a resolver de fondo la pretensión del cumplimiento del fallo ordinario, es decir, la interesada lleva más de 7 meses esperando respuesta clara y pronta sobre el derecho alegado, y en su defensa Colpensiones alega un no agotamiento de la subsidiariedad, sin que nada se dijera en lo concerniente a las solicitudes elevadas en noviembre de 2021 y marzo de 2022.

En consecuencia, radicada la petición desde el 24 de noviembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, se encuentra superado abiertamente el término de 4 meses para resolver de fondo la petición pensional, afectando el interés de la interesada, quien acudió a la Administradora Colombiana de Pensiones alegando dar cumplimiento a la sentencia del Juzgado Laboral, desde el mes de noviembre de 2021 y siendo agosto de 2022 se encuentra pendiente, resolver sobre el derecho de la actora.

En conclusión, la situación descrita lleva a amparar el derecho fundamental de petición alegado por la actora, frente a las peticiones del 24 de noviembre de 2021 No. Radicación 2021\_14049678 y 11 de marzo de 2022 radicado 2022\_3259169

6. Por lo tanto, se concederá el amparo reclamado por la accionante, solamente frente a que la Administradora Colombiana de Pensiones, emita una respuesta de fondo a los derechos de petición incoados el 24 de noviembre de 2021 No. Radicación 2021\_14049678 y 11 de marzo de 2022 radicado 2022\_3259169

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo solicitado por Alba Debora Guzmán Duarte, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho resuelvan, de fondo, y notifiquen de la respuesta a la accionante, de las peticiones radicadas el 24 de noviembre de 2021 No. Radicación 2021\_14049678 y 11 de marzo de 2022 radicado 2022\_3259169, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a720c96aadb5b08f06b797f2621ae744ec01e5fecab218b44f8a54834c59a3**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de tutela No. 47-2022-00386-00

En razón del memorial radicado vía correo electrónico el día 25 de agosto de 2022, por parte del accionante dentro del trámite de la referencia, y en virtud de lo regulado por el artículo 26 del decreto 2591 del año 1991 se DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela, presentada por la parte de la actora, arrimada este expediente el día 25 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

**TERCERO** Por secretaria archívese este trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2167bc72d7b15295116ae60e5b323cbccffe1d10065183942479a01157590bf**

Documento generado en 25/08/2022 03:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2022-00387-00

En razón a las respuestas que obran dentro del plenario, de la acción constitucional incoada por Juliana Andrea Vargas Cotinchara, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades, a fin de que contesten la petición del ciudadano en mención.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite a la Fiduciaria Central S.A., Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud. **NOTIFIQUESE**, del auto que admite la acción de tutela. SE OTORGA el lapso de 12 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta **providencia**.  
OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f317236bb3a762ca5c5aac0e4430043a573f1641da139e0e80516195690da07

Documento generado en 25/08/2022 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00397-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUZ MILA MARTINEZ PEREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS vinculando a EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e620647905c47699aa3915655f7231ad259a1aab506f5f8c42f31af43fd400d0**

Documento generado en 25/08/2022 03:24:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00400-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN SEBASTIAN SERRANO RODRIGUEZ, en contra de EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ vinculando, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1f2b00e649429e8c269fab1da470950204808c08f12732b35a811d9de731**

Documento generado en 25/08/2022 03:47:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00401-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por PATRICIA CARDONA ARDILA, en contra del JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR AL JUZGADO 24 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente No. 110014189024202100803-00, donde obra como parte ACCIONANTE, de la radicación de esta acción de tutela.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**QUINTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32f1015d99a9ed5261dcc4d2480349c2903ee0a79562d82d0e1ad0ad2cacd0c**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00382-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el apoderado judicial de Alba Debora Guzmán Duarte, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**I. ANTECEDENTES**

La actora, interpuso acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, al considerar que la entidad accionada le había vulnerado el derecho fundamental del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, radicó ante la pasiva, solicitud de cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ello el 24 de noviembre de 2021.

2. Que, al no ver respuesta por parte de Colpensiones, el 11 de marzo interpuso nuevamente la solicitud de cumplimiento del fallo laboral.

3. Que, para la fecha en que radicó la acción de tutela Colpensiones no ha emitido ninguna respuesta a las peticiones radicadas el día 24 de noviembre del 2021, y el 11 de marzo del 2022.

4. Que el actuar de la pasiva coloca en riesgo la vida y DIGNIDAD HUMANA toda vez que se ha sometido a una espera injustificada sobre las peticiones de cumplimiento de fallo y reconocimiento pensional radicadas

**Lo pretendido**

Por lo tanto, la actora solicitó se declare la vulneración a su derecho fundamental y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a dar respuesta a la solicitud del cumplimiento del fallo judicial.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 17 de agosto de 2022, en el cual se ordenó citar a la pasiva para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y se vinculó al Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, expediente 2017-477.

2. El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, manifestó que la señora ALBA DEBORA GUZMAN DUARTE demandó a COLPENSIONES y PROTECCIONS.A, en virtud del cual se emitió sentencia de primera instancia el 27 de febrero de 2020 la cual acogió las pretensiones de la demanda, siendo confirmada tal orden judicial por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.

Que el del 11 de noviembre de 2021 se emitió auto en el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se liquidaron, aprobaron las costas y se ordenó la expedición de copias auténticas.

Agregó que, el 14 de enero de 2022 la parte actora presentó solicitud de ejecución de la sentencia, y el proceso se encuentra al despacho para ordenar compensar como ejecutivo.

3. A su turno la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, indicó que *“Que, al validar el sistema de información de la entidad, se pudo corroborar que la señora ALBA DEBORA GUZMAN LOPEZ presentó solicitud de cumplimiento de sentencia mediante BZ 2021\_14124922 del 24 de noviembre de 2021, la cual se encuentra en trámite para dar respuesta a la misma; sin embargo, es preciso señalar que para que se dé respuesta de fondo, es necesario que la AFP PROTECCION realice las gestiones que están a su cargo conforme la orden judicial, en ese sentido se requiere al despacho la vinculación de dicha AFP a la presente acción constitucional”*

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no arrió al plenario respuesta alguna a las peticiones elevadas por la actora, dado que centró su alegato en que la improcedencia de la acción por existir medios ordinarios para reclamar lo buscado por la interesada.

4. En providencia del 22 de agosto de 2022 se citó al trámite a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., quien en término guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *“la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta”*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *“protector inmediato o cautelar”*, su causa *“típica”*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *“especial, preferente y sumario”*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío,”* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la*

*decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup>*

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

#### 4. Derecho de petición en materia pensional.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;*

*(ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y*

*(iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que:

*“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.*

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

*Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

*Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

*Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

*La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta.

5. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, la accionante radicó el 24 de noviembre de 2021 No. Radicación 2021\_14049678 y 11 de marzo de 2022 radicado 2022\_3259169 ante la pasiva, con los que solicitó el cumplimiento de un fallo de la Justicia Ordinaria Laboral,

Que, tal y como se probó Colpensiones no ha respondido ni siquiera negativamente a las peticiones de la actora, y las cuales a esta fecha cuentan con una mora en ser contestadas de 8 y 5 meses respectivamente.

Con esto, se tiene que los derechos de petición elevados por la interesada se encuentran en trámite desde el mes de noviembre de 2021, sin que a la fecha se le hubiere resuelto de fondo la petición o por lo menos se le cite a la interesada las razones de la mora.

La entidad gubernamental, a la fecha incluso de esta providencia se ha mantenido silente frente a resolver de fondo la pretensión del cumplimiento del fallo ordinario, es decir, la interesada lleva más de 7 meses esperando respuesta clara y pronta sobre el derecho alegado, y en su defensa Colpensiones alega un no agotamiento de la subsidiariedad, sin que nada se dijera en lo concerniente a las solicitudes elevadas en noviembre de 2021 y marzo de 2022.

En consecuencia, radicada la petición desde el 24 de noviembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, se encuentra superado abiertamente el término de 4 meses para resolver de fondo la petición pensional, afectando el interés de la interesada, quien acudió a la Administradora Colombiana de Pensiones alegando dar cumplimiento a la sentencia del Juzgado Laboral, desde el mes de noviembre de 2021 y siendo agosto de 2022 se encuentra pendiente, resolver sobre el derecho de la actora.

En conclusión, la situación descrita lleva a amparar el derecho fundamental de petición alegado por la actora, frente a las peticiones del 24 de noviembre de 2021 No. Radicación 2021\_14049678 y 11 de marzo de 2022 radicado 2022\_3259169

6. Por lo tanto, se concederá el amparo reclamado por la accionante, solamente frente a que la Administradora Colombiana de Pensiones, emita una respuesta de fondo a los derechos de petición incoados el 24 de noviembre de 2021 No. Radicación 2021\_14049678 y 11 de marzo de 2022 radicado 2022\_3259169

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo solicitado por Alba Debora Guzmán Duarte, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubieren hecho resuelvan, de fondo, y notifiquen de la respuesta a la accionante, de las peticiones radicadas el 24 de noviembre de 2021 No. Radicación 2021\_14049678 y 11 de marzo de 2022 radicado 2022\_3259169, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a720c96aadb5b08f06b797f2621ae744ec01e5fecab218b44f8a54834c59a3**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00346-00

Clase: Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y se cumplen las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra RODANA INVERSIONES S.A.S y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la demanda por el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

**TERCERO:** CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

**QUINTO:** DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble sirviente, para tal efecto se por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

**SEXTO:** OFICIESE al Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, para que realice la conversión para este asunto, del título radicado en aquella dependencia para el proceso 2020-376.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 37° de la Ley 2099 de 2021 AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras necesarias para la realización del proyecto objeto del presente trámite.

**OCTAVO:** Con sujeción a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en la Ley 2213, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: El nombre de demandado y de las personas indeterminadas, las partes del proceso, su naturaleza y el nombre de este Despacho Judicial a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOVENO:** Comisionar al Juez Civil Municipal y/o, Juez Promiscuo Municipal-Reparto de Urumita - La Guajira, a fin de que realice lo ordenado en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 del año 2015. OFICIESE.

DECIMO: PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ VASQUEZ como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dacb7114bca779ac42b05fe6b0624588d3e5108522197f2b9d69bc1a8c8cf0**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00344-00

Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado requiere al demandante para que, (i) señale las entidades bancarias a las cuales se deberá oficiar, pues el Despacho no puede ordenar tales medidas al arbitrio propio (ii) adecue la medida 2, pues se están pidiendo dos tipos de cautelas en una sola, ya que una es el establecimiento de comercio y otro muy diferentes los bienes muebles y enseres del ejecutado.

Una vez se adecue el escrito de medidas cautelares se decretaran en su totalidad.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3984ec721f74aff862e3dc8bc04061a57c22a97382c9dc14a5626e43b3e49e5**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00344-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de RUBEN DARIO GONZALEZ CASTELLANOS, en contra de DIEGO HERNÁN AZUERO CORDOBA por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$150'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$50'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
5. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa

máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Por la suma de \$15'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
8. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de \$100'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
11. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de \$50'000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de saldo insoluto, contenido en la letra de cambio base de la acción.
14. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente para la fecha en que debía ser pagada y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por los intereses de plazo al ser tazados entre el 10 de marzo de 2020 al 10 de septiembre del mismo año a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al abogado RUBÉN DARÍO GONZALEZ CASTELLANOS.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394116e3045d27ea69a38fb971963242bb0139de4c4653c6c8e26cee0f78349e**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00341-00  
Clase: Expropiación.

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**DISPONE:**

**RECHAZAR** el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cb5555517856d178f0a348fab28791c3fd3d5626609d8b5cfa01878b2c94bc**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00136-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Revisadas la solicitud de fecha 12 de agosto de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 22 de abril de 2022, en lo concerniente a señalar que el numeral primero quedará así:

1. Por la suma de \$1'912,466,84 m/cte que corresponden a 6,496.7291 UVR - a la cotización de \$294.3738 para el día 4 de Marzo de 2022 por concepto 5 cuotas vencidas y no pagadas en el lapso del 5 de octubre de 2021 al 5 de febrero de 2022, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda y sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7cc0a0c7e907a6d1510105593670448500803e7cd8e7320f920552bd3eec27**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00101-00  
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 20 de mayo de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4571d215f4f3b9dc5a7f52520c1094cf5b70d4b24fde86e0f943a264034777**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00697-00  
Clase: Verbal

En razón a la solicitud del extremo demandante, de realizar el emplazamiento de la demandada LUZ ADRIANA CORTES GIRALDO, la misma se autorizará en los términos del Art, 10 de la Ley 2213 del año 2022, efectúese el mismo por la SECRETARIA de este Despacho.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397a81c514bd9d0775d02b6d34eae13fc499ab927a7ad242f4673fd1cb9277f**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00697-00  
Clase: Verbal

Revisadas la solicitud de fecha 9 de agosto de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR los autos de fecha 07 de febrero de 2022<sup>1</sup>, en lo concerniente a señalar que:

La persona demandada se llama LUZ ADRIANA CORTES GIRALDO y no como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el adiado modificado.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Admisorio de la demanda.

Código de verificación: **998a77e6fd02ca5d62e3c00828007b5a190ffe42e676205294be656a95fa1a9**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00587-00  
Clase: Pertenencia

Se corre traslado del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de los herederos SEGUNDO LEONIDAS SALAS PEREIRA, por el lapso de tres días, dado que el mismo no se le copió al extremo demandante.

Se reconoce personaría para actuar a la abogada Gladys Cristina Acevedo Romero, de conformidad al mandato arrojado por la ejecutada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c5f81302845f19b04a65247cb3e56b8a5e2dd175b1b5afbcd42275c4c0b850**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00548-00  
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar el secuestro de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1996691 y 50C-1996844, se hace pertinente bajo los lineamientos del Art. 462 del Código General del Proceso. CITAR a la entidad BANCOLOMBIA S.A., quien tiene garantías hipotecarias inscritas y vigentes en estos dos predios.

La parte actora deberá cumplir todas y cada una de las cargas que el legislador previó en el artículo 462 Ibídem

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519cae82c801fe4e232f148de9edfa8314d854087027cab1c33d5a8c75678d4c

Documento generado en 25/08/2022 03:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00548-00  
Clase: Ejecutivo

Dado que el ejecutado se mantuvo silente, para presentar medios exceptivos, en contra del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado -08 de noviembre de 2021 - es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab45b8b16d055525369a3d502c7f7ddba9deddbbf319da6417a54ef387814a7

Documento generado en 25/08/2022 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00524-00  
Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veinticuatro (24) de enero del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte Actora: Cítese a los demandantes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Interrogatorio de Parte Pasiva: Cítese a los demandados el día y a la hora citados al inicio de esta providencia YEISSON ANDRÉS ESPINOSA TRUJILLO, DIANA PAOLA RUBIO CORTES y a los al representante legal y/o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a JAIME ALEJANDRO LOPEZ MUÑOZ, MARTHA LILIANA TORRES BARRERO, RAFAEL QUEVEDO, NEIFERSON ALVAREZ RUIZ,

CAMILA GUZMÁN MEDINA y ELKIN VALERO el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos fijados en el escrito de la demanda y del escrito con el cual se descorrió las excepciones, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – la previsora S.A.:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a los demandantes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Yeisson Andrés Espinosa Trujillo:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a los demandantes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a Luz Marina Vargas, Dinamizadora Ejecutiva de S&M Transportando S.A.S Andrea Gaitán, Directora Ejecutiva de CONESAD CTA., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos fijados en el escrito de contestación de la demanda, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Diana Paola Rubio Cortes:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a los demandantes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a Luz Marina Vargas, Dinamizadora Ejecutiva de S&M Transportando S.A.S Andrea Gaitán, Directora Ejecutiva de CONESAD CTA., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos fijados en el escrito de contestación de la demanda, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – Diana Paola Rubio Cortes – llamamiento en garantía:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a al representante legal y/o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que rinda el interrogatorio pertinente, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – la previsor S.A. –  
llamamiento en garantía:**

Documentales: La documental aportada con la contestación del llamamiento.

Interrogatorio de Parte: Cítese a Diana Paola Rubio Cortes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ff3261f0e1e56bb18e7b7cc014f6c5131edc545f7e4b2956167ef30fc1c561**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00278-00  
Clase: Ejecutivo

Se corre traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de YORLENI MONSAVE ROBAYO, por un término de tres días, ya que el mismo no se le copió al extremo ejecutante.

Se reconoce personaría para actuar al abogado Francisco Ramírez Motta, de conformidad al mandato arrimado por ña ejecutada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7fed847e5bcf88f72658fbaa5f464836d9e4f799782b756a510f2f27fde168**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00278-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 15 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7ee990045d67d2978f801c3e5bd6a92481acf6ba0ac9c5277c0554204a24e**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2014-00095-00  
Clase: Divisorio

De conformidad al art. 229 del C.G.P. y a la solicitud de la auxiliar de la justicia Esmeralda Gómez Pastrana, se ordena oficiar al CAI del barrio santa Isabel y la Estación de policía decima cuarta de los Mártires para que realicen acompañamiento a la auxiliar, al inmueble ubicado en la dirección Calle 3 N° 28-51/53 y/o dirección catastral Calle 2A N° 28-51, a fin de que realice una inspección al mismo para cumplir con la tarea encomendada por este despacho judicial.

Ahora bien, de igual forma se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria para dar cumplimiento al dictamen pericial encomendado a la Auxiliar designada y posesionada en el presente asunto, esto teniendo en cuenta el art. 233 del C.G.P., el cual reza el deber de colaboración de las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58183c1e0e0965cb63864c0b99e9b13fd7a027ebfdb6431e666c1de40aeac9**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00244-00  
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por Gloria Leticia Galindo Veloza, como hija de la demandada y por estar acorde a lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, realícese el oficio de levantamiento de medidas cautelares y hágase entrega del mismo al autorizado por la solicitante.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d036eb56d1b43d5e44796555badd3f8fdb1d5debf81859882a35bb68faed4452**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2010-00365-00  
Clase: Expropiación

Estudiados los escritos que anteceden el despacho dispone:

**PRIMERO:** En atención a la solicitud de la auxiliar de justicia radicada el pasado 17 de mayo de 2022, se le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto en auto del 22 de septiembre de 2021, donde se le puso de presente que los honorarios se fijaran una vez se resuelva la objeción al dictamen presentado.

**SEGUNDO:** Obre en autos y córrase traslado de las partes por el lapso de tres (3) días el dictamen pericial aportado por el auxiliar de la justicia Julio Cesar Díaz, arrimado al expediente el pasado 15 de junio de 2022 y que se decretó en auto fechado 30 de septiembre del año 2020.

**TERCERO:** En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada el pasado 21 de junio de 2022, póngase en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días para que realice los pronunciamientos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb38bdffa331369e918123c7c370d25e0e1a32e45536f63c5cdc87b5db9c430**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2014-00241-00  
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de fecha 12 de agosto de la presente anualidad y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes, se evidencia que el auto de fecha 11 de marzo de 2019, se decretaron medidas cautelares sin existir una obligación que cobrar, es decir no hay una orden de librar mandamiento por obligaciones pendientes, por tal razón el despacho dispone:

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas y ordenadas en el auto proferido el 11 de marzo de 2019. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Requiere a la secretaria a fin de que desglose el despacho comisorio recepcionado el pasado 2 de mayo de 2022, y lo incorpore al expediente que corresponde, esto dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5c31d5d0a102e99beedca55356ed7efc21801cd7786a247ed6933dbc7a3b1**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00586-00  
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia Sebastián Forero Garnica, allegó la aclaración al dictamen pericial que obra a folios 233 al 235 del cuaderno incidente de regulación de honorarios, póngase en conocimiento a las partes y córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac24d0997218936d8209a29962fef972961529c1cbf10e4a2ed656abb14cd0**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00765-00  
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la diligencia programada en auto de fecha 12 de octubre de 2021, por cuanto uno de los intervinientes presento excusa médica, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día cinco (5) de octubre de 2022 a fin de desarrollar la diligencia regulada en el artículo 375 del C.G.P.

Por consiguiente, a lo anterior se requiere a la auxiliar de justicia a fin de que presente el dictamen pericial ordenado y a la secretaria a fin de que realice los oficios decretados en providencia antes mencionada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efe5901652b042719426cceb3bd85da46f18aaf527926962fd37cb819733a51**

Documento generado en 25/08/2022 04:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 53-2022-00759-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600e285fd9c314771a485b9886b1a0e034aa34972314eff10e14bbac2d7c57ba**

Documento generado en 25/08/2022 03:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 54-2022-00646-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de julio de 2022 por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano Ben Hur José Castañeda Pérez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó “*derecho de petición y dignidad humana*”, presuntamente vulnerados por La Equidad Seguros Generales O.C.

Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

1. Que, el 16 de diciembre de 2018, abordó el bus Hyundai de placas WCZ-793 de servicio Público, afiliado a la empresa SONATRANS, para dirigirse al municipio de Chía

2. Que, encontrándose el actor dentro del bus, el conductor de este frenó muy fuerte, y todo su cuerpo, se fue contra la parte delantera del vehículo, su brazo izquierdo se golpeó fuertemente, lo que ocasionó que, su miembro se fracturara en cuatro partes, razón por la que, fue intervenido quirúrgicamente.

3. Que, el 14 de febrero de 2019, presentó petición de reclamación por indemnización ante la entidad aseguradora, respuesta que se recibió el 26 de marzo de 2019, en donde se le comunicó que, no hay prueba fehaciente de la participación y responsabilidad del vehículo bus asegurado.

4. Que el 20 de agosto de 2019, solicitó reconsideración a efectos de que se pagaran los perjuicios, allegó la documentación solicitada por la aseguradora y con ello el 10 de septiembre de 2019, recibió respuesta, en el que se ofreció la suma de \$ 1.302.070, a título de indemnización integral.

5. Que, el 9 de mayo de 2019, inició denuncia penal, la cual, se le asignó el radicado: 11-00-16-0050- 2019-24477 ante la Fiscalía 175, actuación donde se ha evacuado cinco diligencias de conciliación, donde los llamados a responder solo propusieron pagar la suma de \$ 1.200.000, y una última contraoferta, de diez millones de pesos, sin que se haya culminado la actuación.

6. Que, el 22 de noviembre de 2019, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, donde se propuso pagarle al actor, la suma de \$ 2.500.000 pesos, desconociendo la indemnización integral que tiene derecho el interesado.

7. Que, el 8 de octubre de 2020, presentó demanda declarativa, la cual, correspondió al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, asignándose el radicado 11001-40-03- 046-2020-00569-00, demanda que, no fue admitida, razón por la cual, se invocó apelación ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, sin que se haya decidido de fondo su admisión.

Que, el 21 abril de 2022, elevó derecho de petición ante la aseguradora, tendiente al pago de los perjuicios causados en la humanidad del actor, y en aras de finalizar la actuación penal, recibíendose respuesta el 3 de mayo de 2022, donde se informó que, debía aportar la historia clínica actualizada, con el ánimo de analizar la evolución de la lesión, y comprender la cuantía de la indemnización.

Que, ha pasado el tiempo establecido, y no ha obtenido respuesta del pronunciamiento, situación que vulnera su derecho de petición, al no recibir contestación en el término legal para la resolución de su situación jurídica.

Lo solicitado.

Por lo tanto, solicitó se ordene a la convocada; i) de respuesta de fondo a la petición y, ii) pague al accionante la suma de \$ 46'874.520,00, por concepto de las lesiones causadas como pasajero del bus de servicio público.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 11 de julio de 2022 y ordenó la vinculación de la sociedad SONATRANS, Clínica Chía, Procuraduría General de la Nación, Campo Elias Díaz Ovalle, Carlos Alberto Duarte Salcedo, Sociedad Nacional Transportadora Ltda., Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Central-, Superintendencia Financiera de Colombia. Y requirió a la Fiscalía General de la Nación -Fisca 175- Intervención Tardía-, Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, dentro del radicado, 11001-40-03- 046-2020-00569-00, Juzgado 26 civil del circuito de Bogotá, juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, en relación a los fundamentos facticos endilgados por el actor.

2.1 A su turno la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, señaló que debe declararse la falta de legitimación en la causa en tanto que no, ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la parte accionante.

2.2 El titular del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, aludió que, la acción declarativa por responsabilidad civil extracontractual, no cursa en dicho Juzgado, sino ante su homologa 46 Civil Municipal.

2.3 El Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá expidió decisión de fecha 25 de noviembre de 2021 y solicitó, la desvinculación del amparo invocado y adosó la

providencia referida.

2.4. El Juez 46 Civil Municipal de Bogotá, describió el informe solicitado corroborando las actuaciones surtidas en la instancia, y aludió que el proceso se remitió al superior en aras de corregir la decisión del superior, y hasta la fecha no ha retornado a efecto de imprimir el trámite al asunto. Aludió, la no afectación de las prerrogativas constitucionales del actor.

2.5. El Fiscal 175 Local de la Unidad De Investigación y Judicialización – Grupo De Intervención Tardía-, refirió cada una de las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción, informando que, el proceso se encuentra suspendido a la espera de la reconsideración de la empresa aseguradora solicitada por el abogado de la víctima.

2.6 La Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aludió que con ocasión a los oficios provenientes de la Fiscalía General de la Nación dictaminó frente a la efectación del accionante, sin que se encuentre pendiente alguna solicitud. Informó que, no ha afectado derecho fundamental del actor.

2.7 El Funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia, corroboró que el accionante, formuló queja por los fundamentos fácticos constitucionales, la cual, fue atendida por la entidad, requiriendo a la aseguradora convocada, para el efecto, le concedió diez para emitir el pronunciamiento, emitiendo respuesta final de la queja, y puso en conocimiento del accionante. Finalmente, solicitó denegar la tutela y desvincular a su representada.

2.8. Por su parte el representante legal, de la empresa Nacional Transportadora, manifestó que, no le constan los hechos de la tutela, y que la empresa fue citada a audiencia de conciliación, por lo cual, la entidad aseguradora ofreció reconocimiento económico, sin que haya sido aceptado por el actor. Culminó su intervención, indicando que la fecha, no ha sido notificado de la demanda.

2.9. La Clínica Chía S.A., argumentó una falta de la legitimación en la causa por pasiva toda vez que no ha afectado derecho fundamental alguno. Afirmó que, su representada ha actuado diligentemente en la prestación de los servicios que ofrece. Insistió, en la desvinculación del amparo constitucional.

2.10. Finalmente la apoderada General de la Equidad Seguros Generales O.C., señaló que, el derecho de petición fue respondido de fondo al accionante durante decurso de la acción, donde admite el reconocimiento de la indemnización en la suma de \$ 28.000.000.oo. Indicó que, la petición fue notificada al promotor del amparo.

Solicitó la denegación del amparo por hecho superado y pregonó la improcedencia de la tutela, para pedir el pago de seguros. Adosó la respuesta dada al derecho de petición junto con la constancia de notificación.

2.11 Las demás, entidades citadas a la acción constitucional permanecieron

silentes.

3. El a quo, en fallo del 18 de julio de 2022, negó el amparo deprecado, señalando que (i) frente a la petición pendiente de ser resuelta existía una carencia de objeto por hecho superado, ya que al interior del trámite se había demostrado que la Equidad Seguros había contestado los pedimentos de manera completa y de fondo, además (ii) que la acción de tutela se torna improcedente cuando busca asuntos de índole pecuniaria como la perseguida por el actor.

4. Inconforme con esta determinación, el accionante, reiteró que se debía analizar los derechos fundamentales invocados, pues para su entender el juez de instancia erró al no conceder sus derechos, pues se debe salvaguardar el pleno goce de su derecho de petición y que la pasiva informe la razones que le llevan a no pagar la suma reclamada de manera completa e integral con esto se acceda a conceder el derecho reclamado.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii)*

*precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>:

*"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

3. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

4. Debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

*“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.*

*‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo*

*de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...". 1*

5. En el presente asunto, se debe (i) revisar la decisión en el orden de determinar la vulneración del Derecho de Petición y (ii) determinar si se le están violentando los derechos fundamentales al actor al no acceder a pagar la suma de \$46'874.520,00, por concepto de las lesiones causadas como pasajero del bus de servicio público.

5.1 Por ende, se tiene que el actor radicó el 21 de abril de 2022, con el cual solicitó *"a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, hacer efectiva la póliza de responsabilidad # AA135592, y pagar a mi representado antes del 30-04-2022, el monto que cubre esta cuya suma es de \$46.874.520 pesos (60 SMMLV x \$781.242) por las lesiones causadas como pasajero del bus de servicio público al señor BEN HUR JOSE CASTAÑEDA PEREZ CC: 80.069.508, para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales señalados, por ello se aporta el dictamen definitivo de medicina legal como lo pidió la seguradora en misiva del 23 de julio de 2021"*

A su turno, Equidad Seguros Generales O. C. indicó que la petición fue resuelta mediante comunicaciones de fecha 31 de mayo de 2022, con el objeto de que allegará historia clínica a fin de estudiar, la reclamación que pretende de la afectación de la póliza AA-135592. Y que el 14 de julio de 2022, amplió la respuesta al derecho de petición, en donde se accedió al reconocimiento de la indemnización por la cuantía de \$ 28'000.0000.00, y notificó en debida forma al actor al correo electrónico indicado en el petitorio.

Adjuntó a la contestación de la demanda las respuestas dadas, así como las constancias de notificación al interesado.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>2</sup> en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a su solicitud de fondo, la que a su vez fue contestada el 14 de julio de 2022 y puesta en conocimiento al actor.

Se aclara que las respuestas a las peticiones pueden ser positivas o negativas, también lo es que las mismas deben ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada por cuanto en aquella se explica la razón por la que se cancelará el monto citado en la respuesta del 14 de julio de 2022.

La respuesta arribada al derecho de petición y en este trámite se observa que aquella está sustentada jurídicamente, la que a su vez se va en contra de lo perseguido por la actora, lo que no quiere decir que la misma no sea válida, pues no es el Derecho de Petición la vía más apropiada para resolver sobre el pedimento de una indemnización, pues ello debe ser materia de estudio de un Juez ordinario que

---

2 (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

después de la revisión de medios legales le indique al actora si es o no procedente sus petición.

En síntesis, la entidad accionada dio respuesta en término de fondo a la petición interpuesta el 21 de abril de 2022 por el actor, independiente de que la petición no hubiere sido resuelta favorablemente a sus pedimentos.

5.2 Como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues acudir a ella para resolver tales controversias desnaturalizaría su finalidad, máxime cuando para esa clase de litigios el legislador ha establecido acciones judiciales.

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de carácter económico escapa al radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela, como quiera que, para ventilar las controversias relativas a determinar si le asiste derecho a la indemnización, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios de defensa, de manera que, prescindir de ellos comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que a la fecha no se tiene claridad de la radicación en debida forma de la demanda civil ante los jueces naturales.

Así las cosas, se tiene que, frente a la indemnización reclamada por el accionante, (i) a la fecha el interesado no arrimó documento o actos administrativo que reconozca la titularidad del derecho económico a su favor.(ii) que a la fecha cuenta con los procedimientos pertinentes para iniciar las discusiones de orden legal relativas a la declaración del derecho alegado – indemnización y (iii) las controversias sobre el derecho al pago no pueden ser ventiladas por la vía constitucional, sino que deben ser abordadas a través de los recursos y las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ordinario.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existentes, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

Ahora bien en gracia de discusión en el caso en concreto tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo siquiera transitorio, por cuanto: (i) el actor no es un sujeto de especial protección constitucional; (ii) no existe prueba alguna que dé cuenta de que se encuentre imposibilitado para agotar los mecanismos previstos en la vía ordinaria

para la protección de sus derechos y que dicha circunstancia amerite una intervención urgente del juez de amparo; y (iii) tampoco existe evidencia o prueba alguna que permita inferir una inminente y grave afectación a sus derechos fundamentales que haga inaplazable la adopción de medidas por esta especial vía.

Contrario a ello el Despacho evidencia, netamente la existencia de una pretensión económica respecto de la cual no se allega prueba que permita inferir razonablemente la inminente afectación de alguna garantía iusfundamental, pues ausente esta la prueba de que al actor, la falta de pago de la indemnización pretendida les ocasiona, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital, o que dicho pago constituyera su único ingreso económico.

6. Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, y como no la confirmación de la sentencia emanada por el a-quo al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor.

### **DECISIÓN**

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha 18 de julio de 2022, emitida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71e0d50782378540d71ed21defcd279fbbc29adca416824c37f4c5da9da85dc**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 57-2022-00777-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. John Jairo Monsalve Gómez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“DEBIDO PROCESO y DEFENSA”*. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada a dejar sin efecto las actuaciones procesales posteriores al mandamiento de pago proferidas dentro del proceso de cobro coactivo, adelantado por la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca por la orden de comparendo No. 20166702 de 19 de julio de 2009.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, el 19 de julio de 2009, le fue impuesto la orden de comparendo No. 20166702 en la jurisdicción operativa de VILLETA.

2.2. Que, el 30 de noviembre de 2021 solicitó por medio de radicado 2021140787, se decretara la prescripción de la actuación administrativa, sin embargo, aquella fue negada por parte de la oficina de procesos Administrativos STM de la gobernación de Cundinamarca, en resolución 24005 del 10 de diciembre 2021, señalando que mediante resolución 3709 del 02 de febrero de 2010 se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Así mismo, le señaló que esa resolución se le notificó el 31 de agosto de 2012 mediante publicación en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2.3 Que, el 13 de junio 2021, con radicación 2022060694 solicitó prescripción, perdida de ejecutoria y caducidad del comparendo 2166702, el 21 de junio de 2022, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ratificó lo expresado en la resolución 24005.

2.4. Que, mediante resolución 15305 del 4 de marzo de 2019 ordenó seguir adelante el proceso coactivo, la cual le fue notificada a través de aviso publicado el día 8 de agosto de 2019 en la página web de La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

2.5. Que, ve afectados sus derechos fundamentales al debido proceso y a

la defensa por la entidad accionada, al haber notificado de forma errónea la resolución 3709 del 02 de febrero de 2010 y omitió dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 159 de la ley 762 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de tránsito y transporte que determina como deben realizar la notificación personal del mandamiento de pago.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 30 de junio de 2022.

2. LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA manifestó que el señor Monsalve Gómez, mediante derechos de petición radicados ante la Secretaría de Transporte y Movilidad con consecutivo No. 2021140787 de fecha 30 de noviembre de 2021, solicitó la aplicación de la prescripción del comparendo No. 2166702 del 19 de septiembre de 2009 al que se le dio respuesta oportuna, clara y congruente mediante oficio con radicado de salida No. CE -2021663192 del 10 de diciembre de 2021, situación que se repitió el 13 de junio de 2022 y que se contestó el 1 de julio del año que avanza, con número de salida CE-2022677833.

Indicó que procedió a revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, encontrando que esa entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando mandamiento de pago y notificando los actos administrativos dentro del término que establece el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la Oficina de Procesos Administrativos no accedió a la solicitud de eliminación y/o descargue del registro y como consecuencia se le informó que los comparendos seguirían vigentes en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT.

Además, que se han brindado las garantías procesales para que el señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ, se hiciera presente y objetara las ordenes de comparendo en los términos descritos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, mismos que están especificados al respaldo de la orden de comparendo que le fue entregada por el agente de tránsito.

En suma, frente a la actuación surtida en el expediente contravencional se evidencia que mediante Resolución No. 4409 de fecha 5 de octubre de 2009, declara contraventor al accionante, ese acto administrativo le fue notificado en estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, y al no interponer el recurso, este quedo debidamente ejecutoriado.

3. LA SEDE OPERATIVA DE VILLETA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y aclaró que es un ente de orden departamental dependiente de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Aclara que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al presunto infractor para que se presente a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la jurisdicción correspondiente. La orden de comparendo citada se encuentra debidamente firmada por el infractor, lo que significa que le fue notificada.

Que una vez le fue notificada al accionante la orden de comparendo No. 2166702 no existe evidencia dentro del expediente contravencional de que el señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ se haya presentado ante la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a realizar los respectivos descargos o a aportar pruebas que desvirtuaran la legalidad de la imposición de dicha Orden de Comparendo, a pesar que sabía sobre la infracción cometida descrita en el comparendo.

4. El a quo negó el amparo, señalando que el actor se encontraba debidamente notificado de la orden de comparendo y por consiguiente de todas y cada una de las consecuencias que tal infracción le ocasionó. Notificación precedente que encaja con los lineamientos enmarcados en la Ley 1843 de 2017.

Además, señaló que la parte actora no acreditó que el accionante no ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

5. Inconforme con esta determinación, el actor, señaló que la notificación de mandamiento de pago en que se ejecuta el comparendo no se surtió en debida manera, ya que a él no le han entregado ninguna citación o llamado por lo que debe revocarse la determinación del a-quo.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo.

Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 explicó que:

*“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”*

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta

indispensable para que el presunto infractor sea oído.

El Código Nacional de Tránsito en su artículo 136 establece la actuación que se debe adelantar en caso de imposición de un comparendo, al respecto señala que, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelará el 100% de la infracción o un porcentaje menor que oscila entre el 50% y el 75% si la multa se paga dentro de los 5 o 7 primeros días y se asiste obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito ante centro autorizado.

Pero el destinatario del comparendo, puede optar por rechazarlo, evento en el cual, deberá comparecer ante el funcionario respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes para que en audiencia pública se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si esto no ocurre después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, la autoridad seguirá el proceso, entendiéndose que el presunto infractor queda vinculado al mismo y se adoptará la respectiva decisión que determinado si la persona es o no contraventora en audiencia pública, determinación que queda notificada en estrados y es susceptible de recursos a voces del artículo 74 del CPCA.

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

La inconformidad del actor y que dio origen a la acción, radicó en que no se le ha garantizado el debido proceso en la notificación del trámite coactivo o administrativo que deviene del comparendo 2166702 que aparece a su nombre, todo lo cual afirma afecta sus derechos fundamentales.

Así las cosas, si bien del escrito de tutela, sus anexos, así como lo informado por la accionada se llega a la certeza de la fecha en que le fue impuesto dicho comparendo al actor, teniendo así que tal actuación se le impuso el 19 de agosto de 2009.

De manera que, si el gestor quería impugnarlo, debía acudir ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a dicha fecha (artículo 136 de la Ley 769 de 2002), sin que ello sucediera.

Ahora bien, como el actor se duele de la ausencia de notificación, del trámite administrativo se tiene que la pasiva, arrió la orden de comparendo de manera digital legajo que aparece firmado por el infractor, situación que permite inferir que el interesado desde tal momento sabía y conocía de la existencia de la obligación ante el departamental.



De manera que, como el actor no demostró haber acreditado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición del comparendo la carga de acudir a la

secretaría de tránsito para demostrar su inconformidad o que haya intentado de forma oportuna usar los canales habilitados para ello, lo correspondiente es que la autoridad de tránsito, continúe con el trámite respectivo, celebrando la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, resaltando que contra la decisión que allí se emite, son procedentes recursos, que tiene a su alcance también el accionante, lo cual reafirma la improcedencia de la acción de tutela por desatenderse el requisito de subsidiaridad.

Y es que debe recordarse que la acción de tutela es una herramienta preferente y sumaria, que debe emplearse en ausencia de otro mecanismo de defensa o que el mismo no sea idóneo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha señalado:

*“(…) la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”<sup>1</sup>*

De manera que si lo que se plantea es una irregularidad en el procedimiento contravencional, el actor puede debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos autorizados según lo previsto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 que establece en su parte pertinente que las providencias que se dicten dentro del proceso regulado en el título IV, capítulo III ibidem, serán susceptibles de los recursos de reposición y apelación, o eventualmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho agotados aquellos conforme lo establece el 161 del CPCA, sin que en este asunto por demás, se hayan aportado medios de convicción que demuestran la falta de idoneidad de estos mecanismos legales o estar ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique no agotarlos.

4. Así las cosas, resulta incuestionable que el mecanismo de amparo no supera el requisito de la subsidiariedad que gobierna este trámite preferente; situación que de suyo impide la intervención constitucional, por consiguiente, se procederá a CONFIRMAR la sentencia de primer grado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. CONFIRMAR por las razones expuestas, el fallo emitido por el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad fechado 15 de julio de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T 480- de 2014.

TERCERO. ENTERAR de esta decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO. REMITIR (en su oportunidad) el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1524a896dbd5a3e27ce862e6ed7f83dad41fa2d1648144406fefed08dc68ecdb**

Documento generado en 25/08/2022 03:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

BOGOTÁ D.C. AGOSTO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTIDÓS

REF: ORDINARIO 110014003047200120013800

Demandante: **BLANCA INES URIBE VELEZ y NESTOR JURADO CONDE**

Demandado: **JORGE ANGEL FUENTES, BLANCA CECILIA FUENTES, BLANCA CECILIA FUENTES DE NOSSA, MARÍA TRINIDAD FUENTES, RICARDO ANGEL FUENTES, MARIA ELISA FUENTES MORANTES, MARGARITA ANGEL DE ROJAS, JOSE DEL CARMEN ANGEL FUENTES, EMILIANO GÓMEZ GUERRERO y demás personas indeterminadas**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites pertinentes se procede a dictar sentencia en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P..

**ANTECEDENTES**

**BLANCA INES URIBE VELEZ y NESTOR JURADO CONDE** por intermedio de apoderado judicial formularon demanda ordinaria de pertenencia contra los señores **JORGE ANGEL FUENTES, BLANCA CECILIA FUENTES, BLANCA CECILIA FUENTES DE NOSSA, MARÍA TRINIDAD FUENTES, RICARDO ANGEL FUENTES, MARIA ELISA FUENTES MORANTES, MARGARITA ANGEL DE ROJAS, JOSE DEL CARMEN ANGEL FUENTES, EMILIANO GÓMEZ GUERRERO** y demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en el bien pretendido en usucapión, a fin de que se declare en su favor la adquisición por prescripción ordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 73 No.60-11 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-135561 cuya ubicación, linderos y demás características se especifican en la parte introductoria

de la demanda, que en consecuencia de ello se inscriba tal declaración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se condene en costas a quien se oponga.

Fundan la causa petendi, en la posesión irregular adquirida con ocasión del contrato de promesa de compraventa suscrito en junio 29 de 1.973 con los señores BLANCA CECILIA FUENTES DE NOSSA y LUIS ALBERTO CABANZO VEGA, ejerciendo la misma sobre el inmueble referido de forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo señores y dueños, efectuando actos constantes de disposición. Aducen que han construido mejoras sobre el inmueble, cancelando impuestos y servicios públicos de dicho bien, como verdaderos propietarios.

#### **ACTUACIÓN DENTRO DEL TRAMITE**

Admitida la demanda mediante providencia de mayo 9 de 2.012, se ordenó la notificación de la parte demandada y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que pudieran tener interés en las resultas del proceso, así como la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

La demandada MARGARITA ANGEL DE ROJAS por intermedio de abogado, se notificó y contestó la demanda oponiéndose frontalmente a las pretensiones de la demanda y a los hechos pues explicó que el demandante, ALBEIRO CONDE conoce y ha actuado dentro de un proceso divisorio entre condueños que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el cual se secuestró el inmueble sin oposición ninguna, lo que desvirtúa la posesión pacífica e ininterrumpida que afirma; y que llegó al predio habilidosamente, valiéndose de la entrega precaria que le hiciera tan solo uno de los herederos, el señor JOSE DEL CARMEN ANGEL FUENTES siendo requerido permanentemente por los restantes para su devolución.

Propuso en consecuencia como excepción la que denominó: “Inexistencia de la posesión adquisitiva por ausencia de los requisitos de ley” fundada en los hechos contrastados y además por cuanto llamó la atención en relación con los linderos e identificación del bien, toda vez que no se corresponden con los del predio real.

Los restantes demandados se notificaron también a través de apoderado, mas no contestaron la demanda.

Emplazadas las demás personas que se creyeran con algún derecho sobre el bien pretendido, conforme lo determina la ley y acto seguido se les designó curador ad-litem para que ejercieran la correspondiente defensa. Dichos auxiliares contestaron la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

El curador ad litem de MARIA ELISA FUENTES MORANTES y EMILIANO GÓMEZ GUERRERO agregó las siguientes excepciones: “No determinar los demandantes, de forma precisa el área de terreno del bien inmueble a usucapir”, “No se cumple el término para ganar por prescripción el dominio sobre el bien inmueble objeto de la acción”, “No se demuestran, mediante los respectivos medios probatorios aportados con la demanda, los deprecados actos de señor y dueño”. La primera por cuanto halló contradicción en los porcentajes dichos en la promesa y la totalidad pedida en la demanda, la segunda pues si en efecto asistió a una conciliación en el año 2005, en la que reconoció el señor Conde, dominio ajeno su pretensión comenzaría desde el año 2006 y la fecha de presentación de la demanda es el 2012, razón por la cual, no alcanza a consolidar los diez años que requiere la ley para estos efectos, y la tercera, porque desde la demanda no se informa respecto del pago de impuestos o servicios públicos a cargo de los solicitantes.

Abierto a pruebas el asunto, mediante auto del 26 de enero de 2018 se decretaron y practicaron las legal y oportunamente solicitadas por la parte actora, entre las que se encuentran el recaudo de las declaraciones pedidas y la práctica de dictamen pericial sobre el inmueble materia de usucapión, en el que se estableció

los linderos del bien, así como su ubicación y descripción. Surtida esta etapa, y ya en vigencia de la norma general del proceso se agotó la audiencia en forma oral por lo que es del caso proferir la decisión de fondo previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Entiende surtidos esta Juzgadora los presupuestos procesales del sub-examine, habida consideración que los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte; comparecieron al proceso en debida forma; la demanda satisface las exigencias rituarías; y la competencia es la que le asiste a esta funcionaria para conocer de la acción. Conclúyese entonces que el proceso admite sentencia, máxime cuando no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por su parte, son presupuestos de la acción, su respaldo normativo sustancial; que los extremos procesales gocen de legitimación en la causa; y el legítimo interés del demandante para acudir a la acción constituyen los llamados presupuestos de la acción y determinan la viabilidad del petitum.

Con relación al respaldo normativo, se pretende aquí la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmueble, bajo el supuesto de haberse poseído de manera ordinaria.

La posibilidad en comento, es enmarcada por nuestro sistema jurídico dentro del fenómeno de la “prescripción” reconocida como uno de los modos de adquirir el dominio (arts. 673 y 2518 del C.C.). En su virtud, detentar la cosa con el ánimo y la forma propia de quien se considera su dueño por el término que la norma establece para cada caso, genera la aptitud de pedir sobre ella la declaratoria de propiedad. Deben entonces concurrir tres elementos básicos: Uno, la relación material u objetiva con la cosa corporal, raíz o mueble -el corpus-, elemento compuesto también por la intención subjetiva de tenerla para sí, esto es, como señor y dueño -el animus-; dos, que la cosa tenga carácter comercial, es decir, sea susceptible de adquirirse por el

mencionado modo; y tres, durante el tiempo que la ley señale para cada evento de manera constante e ininterrumpida.

Y un requisito axiológico adicional, como es la plena identidad entre el bien que se posee y aquel que es objeto de la demanda.

La prescripción, también llamada usucapión, puede ser ordinaria o extraordinaria. Es ordinaria cuando para ganarla se necesita además haberla adquirido de buena fe y con justo título, el que, si es traslativo de dominio, desata también la necesidad de la tradición (arts. 764 y 2528 ejusdem). La extraordinaria, a su turno, se gana sin necesidad de título alguno presumiéndose la buena fe del poseedor.

Le corresponde entonces al prescribiente que ha invocado la usucapión probar básicamente que sobre el bien que pretende ha ejecutado actos positivos que revelen indubitadamente su señorío, por el tiempo que la ley prevé para cada caso. En cuanto al origen de la posesión, si se invoca como antecedente único el simple apoderamiento de la cosa, este hecho bastará para adquirirla, lo que no sucede cuando se alega título, pues si es traslativo de dominio, es claro, que el que la transfiere se desprende del *animus domini* que sólo pasaría al adquirente a través de la tradición (inciso 4º del art. 764 *ibídem*).

En punto a la prescripción ordinaria, que es la invocada por el demandante, los presupuestos axiológicos que de vieja data se han indicado por la doctrina y la jurisprudencia, para que proceda la demanda de prescripción adquisitiva de dominio son: a) posesión material en el demandante; b) el justo título, c); que la posesión se prolongue por el término de ley (10 años, a voces del art. 2529 del C.C.); c) que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y d) que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por este fenómeno. De reunirse aquellos, habrá de indagarse si existe identidad entre el bien

que se pretende adquirir y el efectivamente poseído o si el bien de propiedad de la demandada es viable adquirirlo por la figura de la prescripción.

Comenzando por este último, no existen dudas acerca del carácter comercial del bien pretendido en usucapión circunstancia constatada mediante certificado de tradición allegado de carácter particular del inmueble. Sin embargo, de cara a las excepciones propuestas deben entrar a analizarse como sigue.

En cuanto al primero de los elementos arriba enlistados, es decir, que la **posesión** material sea ejercida por el demandante, es preciso indicar que aquella es definida por el art. 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Para el caso de marras, el ánimo de señorío de los demandantes emana de varios aspectos, verbigracia, las declaraciones recibidas de sus arrendatarios que dan cuenta de que si bien no habitan el inmueble lo tienen en tenencia por lo menos de dos personas que dieron fe de ser sus inquilinos, don ALBEIRO y don PABLO EMILIO BLETRÁN, luego en principio existe acto de dominio que no admite duda respecto de los demandantes, sin embargo, bien pronto surgen dudas sobre los elementos estructurales de la posesión pues se constata de la contestación de la demanda y las documentales aportadas el reconocimiento expreso de dueño ajeno del predio por parte del señor demandante, NESTOR JURADO CONDE, pues en efecto asistió a una conciliación donde se disputaba la titularidad del bien, se pudo probar la existencia de un proceso divisorio del Juzgado Treinta y Cuatro en el que se secuestró el bien, según afirma la parte demandada, sin oposición alguna por parte del que acá se aduce poseedor y entonces bien difícil resulta la comprobación de una posesión, quieta, pacífica e ininterrumpida, menos aún desde que fecha cierta alega ésta.

Pues si la conciliación se produjo en el mes de abril de 2005, y en el evento del presunto acuerdo a conformidad de los intervinientes, su posesión independiente pura y simple sin duda iniciaría a partir de aquella fecha y entonces el tiempo exigido por la ley también resultaría afectado, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda no se habría configurado el tiempo de diez años requerido por la norma sustancial. Pero además es el propio apoderado demandante quien informa a este proceso que un segundo proceso divisorio entre condueños se adelanta en el Juzgado 48 Civil del Circuito, luego es claro que la posesión ha sido permanentemente interrumpida.

Lo propio puede decirse de los linderos del inmueble, los cuales vinieron a aclararse únicamente con la complementación del dictamen pericial en un área de 160 mts 2, teniendo en cuenta que en efecto con la demanda y el contrato de promesa aportado no se tenía certeza de los mismos. El despacho en aras de zanjar la discusión acoge el dictamen iniciado por la perito en el lugar y luego complementado mediante aportación al expediente, en cuanto a la identificación del bien.

Agréguese, que de las declaraciones recibidas durante la etapa probatoria no se desprende la posesión en cabeza de los demandantes del bien pretendido desde una fecha específica y los testigos únicamente se refieren al señor Jurado Conde y no a la segunda demandante. Verbigracia, el testimonio rendido por don Albeiro, quien no habla sino del señor "Conde" como su arrendador y desconoce cualquier manifestación respecto de las fechas en que supiese que aquel ocupa el inmueble.

Entonces de la simple lectura de las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto, sin duda pudo existir en algún momento una negociación sobre el predio, de la cual los demandantes derivaron una tenencia sobre una parte del bien inmueble, que no de la totalidad como se dijo en la demanda, que incluso de acuerdo con la manifestación de los demandados pudieron haber cancelado alguna suma de dinero, pero en todo caso, lo anterior no finiquitó una compraventa, y lo que es más

importante, tampoco permitió configurar una posesión sobre el terreno o sobre parte de éste, en favor de los demandantes, pues ante la existencia de otros procesos divisorios entre los herederos y la no oposición de los presuntos poseedores del inmueble, se debilita la pretensión de la demanda para en su lugar, cuestionarla no solo en los elementos esenciales de la misma sino en la ausencia del tiempo debido para su adquisición por usucapión.

Ahora bien, dado que el otro elemento integrante de la posesión es el corpus, hay que decir que su demostración en el presente asunto tampoco fluye de forma prístina.

En efecto, como quiera que lo exigido se restringe a determinar que, quien se arroga la calidad de poseedor, tenga una relación de aprehensión material sobre el bien, sea directamente, ora, por intermedio de un tenedor que la tenga a nombre suyo; se advierte de lo obrante en el plenario que el inmueble ha servido presuntamente a los demandantes para recibir réditos del mismo, y para la época en que se inició la inspección judicial, estaba arrendado a dos personas.

Hasta este punto, aparece en principio la posesión ejercida por los actores, pero, debe decirse, ningún recibo de pago de impuestos o de servicios se agregó a las diligencias, desvirtuando con ello los actos de señorío que también debían ser demostrados.

La regulación aplicable al caso de marras indica que nacida la posesión, debe permanecer de manera continua e ininterrumpida, durante al menos diez años cuando de bienes inmuebles se trata.

Éste lapso, tampoco se cumple a cabalidad en el presente caso, pues la posesión indicada por el demandante de manera pública de acuerdo a los hechos de la demanda no supera el término exigido, contado obviamente hasta la presentación del libelo genitor. Nótese que en el hecho primero, los demandantes mismos anuncian

una posesión de 6 años pero si como se dijo, ésta ha sido objeto de cuestionamiento judicial en otros procesos no alcanza a configurarse ni un término, como tampoco una fecha cierta desde la cual pueda contabilizarse.

Entonces, como quiera que el tipo de prescripción invocada no encuentra cumplidos los requisitos mínimos para su ocurrencia, habrá de declararse no probada. En cambio las excepciones formuladas por el extremo pasivo encontrarán prosperidad en el presente asunto.

Se concluye entonces que el supuesto de hecho de la norma que ampara la usucapión ordinaria de vivienda no se cumple a cabalidad, con base en el recaudo probatorio que sustenta la actual decisión.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR LO EXPUESTO.**

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDANTES. COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$3'000.000.00 MCTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0119c9fe3532fdb1fb021526de6c0f28cee8ecf19185229bcce43d90f40b7dd7**

Documento generado en 25/08/2022 04:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00  
Clase: Verbal

Estando el litigio al despacho se tiene que la demandante solicitó la adición al auto de fecha 25 de mayo de 2022 y al ser pertinente se incluyen los siguientes medios de pruebas a su favor:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Documentales:** La documental aportada con la demanda y con el escrito que se recorrió los medios de defensa que radicó la parte pasiva del pleito.

**Testimoniales:** Cítese a ANDRÉS FELIPE DÍAZ GARZÓN, DORIS OLGA AREVALO GÓMEZ, DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA, HECTOR GARCIA CASTAÑEDA, VILMA YOHANA PEDRAZA NEIRA, MARTHA IBETH BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, DIEGO ORLANDO ROMERO RIVERA, ANNY CRUZ TOVAR, JOAN SEBASTIÁN MARÍN MONTENEGRO, ÁLVARO SALCEDO SAAVEDRA, SERGIO BERNAL CASTRO y PAOLA NATALY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el día y a la hora citados en providencia de esta misma fecha, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la demanda y con el escrito que se recorrió los medios de defensa que radicó la parte pasiva del pleito, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

**OFICIOS:** Se ordena oficiar a la Notaria Primera del Circuito Notarial de Bogotá, para que arrime a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles, la documentación citada en el literal D de la Prueba de Oficios que se reseña en el escrito con el cual se recorrió las excepciones de mérito.

Así mismo, se ordena oficiar a las entidades y Juzgados citados en el literal F de la Prueba de Oficios que se reseña fijados en la demanda y numeral segundo reseñada en el escrito con el cual se recorrió las excepciones de mérito, para que arrime a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89844cd541dcb4ac7d1d55f6a4e76e47de18087a69fa4a4dc663b1f46240594c**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00146-00  
Clase: Verbal

Por lo resuelto en los autos de esta misma fecha y con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 11:30 a.m. del día cinco (5) del mes de diciembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibídem* regula.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07e2d0581fb0994686571f86e50e20ab091d2b7fee8d6c15d3632a1c9db991**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103046-2020-00146-00  
Clase: Verbal

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de los literales contentivos en el auto que abrió a pruebas el litigio de la referencia denominados “*dictamen pericial*” y la “*Inspección Judicial*”.

2. El medio de ataque frente al punto del dictamen pericial recae, en que la memorialista aduce que el término de 15 días es un término no apropiado para la realización de un trabajo de alta complejidad como el que solicitó, pues, con aquel se busca determinar la excelente labor profesional ejercida al interior de los 7 expediente digitales en los que la firma TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS prestó sus servicios profesionales a favor de los demandados.

Además, reseñó que el término allí concedido debía ser de aquellos prorrogables y no de entrada señalar en la providencia atacada que el lapso para arribar las experticias es improrrogable.

3. Frente al segundo punto de inconformidad y la negativa del Despacho de decretar la Inspección judicial aduciendo una inconducencia de la prueba e impertinencia de aquella, el extremo demandante manifestó que; este punto no fue argumentado por el Despacho, por lo que así debe obrar el juzgado, es decir, señalar las razones que lo llevó a negar tal medio probatorio.

En suma, alegó que la inspección judicial no resulta inconducente, pues con esta se busca demostrar la fecha exacta en la que se alcanzó el acuerdo de conciliación entre los demandados y la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, insistió en que se requiere realizar a través de la inspección judicial el examen de los objetos (computadores y teléfonos celulares) de los demandados y de terceros, tal como lo prevé el artículo 236 y 239 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, a través de ese examen se podrá tener acceso a las comunicaciones que hayan sostenidos los demandados con sus apoderados, con el representante legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y/o con los apoderados judiciales de esa caja de compensación familiar.

Agregó que la prueba solicita no es improcedente, por cuanto se busca acreditar el incumplimiento contractual en que incurrieron los demandados y parte de tales incumplimientos se encuentra la falta de pago por los llamados al pleito de la primera cuota de éxito acordada entre las partes.

Ya que si la entidad demandante llegaba a cualquier conciliación frente a ciertos tipos de procesos se generaría la facultad de cobrar la suma determinada en el contrato firmado por los aquí litigantes, realizando así aún más la necesidad de determinar si existió un acuerdo entre la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO

FAMILIAR – COLSUBSIDIO y/o con los apoderados judiciales de esa caja de compensación familiar, para antes del 31 de marzo de 2020.

4. El traslado de los dos recursos fenecieron en silencio, por parte del extremo demandado.

Dados los anteriores fundamentos se resolverán los medios de ataque al auto de fecha 25 de mayo de 2022 en el que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, en lo que respecta al término para arrimar el dictamen pericial y su no prorrogabilidad encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

Establece el artículo 227 *Ibídem.*, que, “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado” (subrayado por el despacho)

De la norma en mención se tiene que (i) el demandante deberá arrimar los dictámenes periciales que pretenda usar junto con la demanda, (ii) durante el lapso que tuvo para descorrer los medios de defensa ´prestados por su contraparte o, (iii) en el lapso fijado por el despacho.

Con tal situación se tiene que no serán prósperos los alegatos de la recurrente, y es que con el auto que se decretaron las pruebas se brindó un lapso prudente y apropiado para arrimar las pericias necesarias y solicitadas en término por la demandante, los cuales pudo haber arrimado incluso sin que este Despacho lo hubiese requerido, en suma, dar más tiempo para tal actuación atentaría incluso con una celeridad procesal.

Con esto se mantendrá la determinación del lapso y su no prorrogabilidad para arrimar las pericias solicitadas por la actora y que ya deberían obrar en el litigio.

3. Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia y conducencia de la prueba de inspección judicial, solicitada por la actora, gracias al estándar de razonamiento judicial que le corresponde al juez al momento de desechar una solicitud probatoria, se le garantiza a las partes el derecho a probar, el acceso a la administración de justicia y la libertad probatoria con la que cuentan las mismas para demostrar en el marco del proceso judicial los hechos en que se fundamentan sus pretensiones.

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por conducencia, pertinencia e incluso utilidad de la prueba, se debe señalar lo siguiente:

Conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Pertinencia: Que la prueba tenga una relación directa con el hecho Investigado. En lo que tiene que ver con la conducencia y pertinencia de la prueba, la doctrina calificada en la materia ha señalado: "El concepto de pertinencia,

igualmente recogido en el art. 169 del CGP, se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernan con el debate, porque si nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"

Utilidad: Que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra. Al respecto, la doctrina ha señalado: "En ese evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente, pero, no obstante lo anterior, deja de ser útil por entrar al campo de lo que el art. 168 del CGP denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate."

No obstante lo anterior, debe precisarse que el hecho de que se acceda a la solicitud para el decreto y practica de una prueba o para el caso en particular una inspección judicial, no implica que dicha prueba sea considerada como camisa de fuerza para el juez, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 232 del C.G.P, es decir, que el mismo debe ser valorado bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo a la calidad del mismo y con fundamento en las demás pruebas que obren dentro del proceso, de modo que si lo estima justificado y razonado, puede acoger sus conclusiones de forma total o parcial, o en caso contrario, se aparte totalmente de su contenido.

Así mismo el Art. 236 del C.G del P., establece lo excepcional de aquel medio probatorio, el cual se decretará solo si no existiere otro medio de prueba con el cual se pudiere llegar a la conclusión que busca el interesado, que para el caso en particular es establecer si para antes del 31 de marzo de 2020, existió o no algún acuerdo entre la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y/o con los apoderados judiciales de esa caja de compensación familiar, con los demandados, situación que puede ser acreditada cuando bajo la gravedad de juramento se evacúe el interrogatorio de parte solicitado e incluso con las piezas documentales o de oficio que solicitó la actora.

4. Como resultado y no encontrando el Juzgado razón alguna que sea valedera para la revocatoria de los literales contentivos en el auto que abrió a pruebas el litigio de la referencia denominados "*dictamen pericial*" y la "*Inspección Judicial*" necesariamente se impone despachar desfavorablemente los recursos interpuestos.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 25 de mayo de 2022, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER los recursos de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOILUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de la demanda, la contestación y el memorial con el cual se recorrió los medios de defensa incoados por la parte pasiva y todos sus anexos. OFICIESE.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab775306d0c3128bca1fa00779361d9a4fa1dba9270fe409dc751b5e6e00bebb**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00187-00  
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de parte: Se niega por no cumplir con los presupuestos de utilidad, ya que los puntos fijados se pruebas con los demás medios probatorios arrimados al expediente.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 272 del C.G del P. una vez tome firmeza esta decisión, además en la sentencia se resolverá sobre el secuestro del predio.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a382737bf5d4ff8277ca1fb6eb830ebd9cb9823bf135a0510eb7b95faf2df4e9**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D.C, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO:** 11001400304720210027000  
**PROCESO:** Reivindicatorio  
**DEMANDANTES:** ***ISLEN, MIREYA CARVAJAL DAZA, SAMI ESTIWENS, JESSICA YOHANA, JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN y ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ***  
**DEMANDADOS:** ***HERNAN GNECCO IGLESIAS***

### **I.OBJETO DE DECISIÓN**

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar sentencia por escrito dentro del presente juicio, como quiera que no existe en el procedimiento más pruebas por practicar y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción llevada a cabo el pasado 2 de agosto del año que avanza.

### **ANTECEDENTES**

Representados por mandatario judicial, los demandantes *ISLEN, MIREYA CARVAJAL DAZA, SAMI ESTIWENS, JESSICA YOHANA, JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN y ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ* instauraron demanda en contra de *HERNÁN GNECCO IGLESIAS*, para que previo el trámite del proceso ordinario de reivindicación, en sentencia definitivas se declare:

**“Primera:** ...que pertenece en dominio pleno y absoluto a la sucesión ilíquida del fallecido EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), y hace parte de los bienes relictos por él dejados, los siguientes bienes inmuebles, determinados por los linderos expresados en el título de adquisición:  
**a.** APARTAMENTO 106 DEL EDIFICIO OLYMPUS, TIENE UN AREA PRIVADA CONSTRUIDA DE 102.20 MTS.CUADRADOS Y LIBRE DE PATIO Y TERRAZA DE 64.09 MTS.CUADRADOS, O SEA UN TOTAL DE 166.29 MTS.CUADRADOS, ALTURA LIBRE DE 2.50 MTS.Y LINDA: NORTE: EN 4.80 MTS. Y 6.27 MTS.CON EL APARTAMENTO # 105, EN 0.90 MTS. 0.40 MTS. Y 0.35 MTS. LINEA QUEBRADA, CON VESTIBULO COMUN, EN 2.52 MTS. CON COLUMNA, DUCTO, CANAL DE BASURA Y ESCALERA COMUNES Y EN 1.975 MTS. CON ZONA DE ROPAS DEL MISMO APARTAMENTO: ORIENTE: EN 1.35 MTS. 0.35 MTS. Y 0.25 MTS. LINEA QUEBRADA, CON ASCENSOR, DUCTO Y COLUMNA COMUNES, EN 4.20 MTS. 0.36 MTS. Y 1.90 MTS. LINEA QUEBRADA Y EN 4.88 MTS. CON EL APARTAMENTO # 101, EN 5.00 MTS. CON EL PATIO DEL MISMO APARTAMENTO Y COLUMNA COMUN Y EN 10.70 MTS. CON SALON Y ALCOBAS DEL MISMO APARTAMENTO: SUR: EN 1.975 MTS. 0.25 MTS. 0.13 MTS. Y 6.70 MTS.LINEA QUEBRADA Y EN 4.80 MTS. CON EL LOTE # 113-65 DE LA CARRERA 11 Y EN 1.69 MTS. 0.13 MTS. Y 0.50 MTS. LINEA QUEBRADA, CON EL PATIO DEL MISMO APARTAMENTO Y COLUMNA COMUN: OCCIDENTE: EN 10.70 MTS. CON LOS LOTES NUMEROS 4 Y 6 DE LA MISMA MANZANA, EN 4.73 MTS. 0.15 MTS. 0.50 MTS. 0.30 MTS. 1.49 MTS. 0.10 MTS. Y 4.35 MTS. LINEA QUEBRADA, CON LA TERRAZA DEL MISMO APARTAMENTO, MURO COMUN Y EL APARTAMENTO # 105, EN 2.05 MTS.CON MURO COMUN Y EL APARTAMENTO # 105 Y EN 4.88 MTS. CON ALCOBA Y BA/O DE SERVICIO DEL MISMO APARTAMENTO: NADIR: CON PLACA COMUN DEL PISO 1. Y DE PATIO Y TERRAZA: CENIT: CON PLACA COMUN DEL PISO 2. Y EN EL PATIO Y TERRAZA DESDE UNA ALTURA DE 2.50 MTS. CON VACIO SOBRE LOS MISMOS." TIENE UN COEFICIENTE DE 3.92 %".

**b.** GARAJE 22. DEL EDIFICIO OLYMPUS, TIENE AREA PRIVADA DE 12.50 MTS, CUADRADOS, ALTURA LIBRE DE 2.10 MTS.Y LINDA: NORTE: EN 5.00 MTS. CON EL GARAJE # 23: ORIENTE: EN 2.50 MTS.CON ANTEJARDIN COMUN: SUR: EN 5.00 MTS. CON LOS DEPOSITOS COMUNES, 17, 22 Y 23. OCCIDENTE: EN 2.50 MTS. CON CIRCULACION COMUN: NADIR: CON

PLACA COMUN DEL SEMISOTANO: CENIT: VACIO AL MEDIO, CON PLACA COMUN DEL PISO 1."TIENE UN COEFICIENTE DE 0.15 %.

Estos inmuebles se ubican en la dirección catastral **AK 11 113 05 AP 106 y GARAJE 22**, se identifican con las matriculas inmobiliarias número **50N - 689672 y 50N - 689656**, códigos catastrales **AAA0105JMXS y AAA0105JPBR** y fueron adquiridos por el causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) así: un 25% por adjudicación en sucesión, según escritura 4758 del 8 de septiembre de 1993 de la Notaria 4 de Medellín y por compra de derechos de cuota que hizo a Hugo, Elsa y Reinaldo Carvajal Ibañez, mediante las escrituras públicas número 1971 del 1 de junio de 1994 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá y escritura 4140 del 28 de octubre de 1994 de la Notaria 36 Bogotá, según anotaciones número 10, 12 y 13 del Certificado de Tradición y Libertad.

**Segunda:** Como consecuencia de la primera declaración, se DECRETE LA REIVINDICACIÓN de los mencionados bienes inmuebles a favor de la sucesión ilíquida del mencionado causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.).

**Tercera:** Que, como consecuencia, se condene al demandado a restituir a favor de la sucesión de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) y en cabeza de los aquí demandantes, los inmuebles antes descritos, objeto de la presente demanda.

**Cuarta:** Se condene al demandado HERNAN GNECCO IGLESIAS a pagar a los herederos de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), el valor de los frutos naturales o civiles de los inmuebles mencionados, no solo los percibidos, sino también los que los herederos hubieren podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, desde el mes de abril del año 2012, por tratarse el demandado poseedor de mala fe; hasta el momento de la entrega de los inmuebles a la sucesión de la que son herederos los aquí demandantes.

**Quinta:** Se declare que los aquí demandantes, herederos de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) no están obligados, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas referidas en el artículo 965 del Código Civil.

**Sexta:** Se declare que en la restitución de los inmuebles en cuestión debe comprenderse las cosas que forman parte de los predios, o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo, tal como lo preceptúa el Código Civil en su Título Primero del libro II.

**Séptimo:** Se ordene la indemnización de los perjuicios causados y los que se llegaren a causar por la posesión ilegítima ejercida por el aquí demandado, hasta la fecha en se realice la entrega de los inmuebles.

**Octava:** Se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho de acuerdo con la ley."

Las pretensiones referidas se sustentan en los hechos que a continuación se relacionan en forma sintetizada:

1. Que el señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), adquirió los inmuebles objeto de esta demanda, de la siguiente manera: a.

Un 25% por adjudicación en sucesión, mediante escritura 4758 del 8 de septiembre de 1993, de la Notaria 4 de Medellín. b. Otro 25% por compra de derechos de cuota que hizo a Hugo Efraín Carvajal Ibañez según escritura pública número 1971 del 1 de junio de 1994 de la Notaria 36 de Bogotá. c. Y el restante 50% por compra que hizo a Elsa y Reinaldo Carvajal Ibañez según escritura pública 4140 del 28 de octubre de 1994 de la Notaria 36 de Bogotá.

2. Que el señor EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), ejerció su calidad de único e irrefutable propietario de los bienes y como tal fue quien pagó los impuestos prediales sobre los mismos, realizó arreglos y mejoras, disfrutó los inmuebles hasta la fecha de su fallecimiento.

3. Que dicho señor falleció en Bogotá el día cinco (5) de junio de dos mil once (2011), siendo soltero, no dejando hijos y no le sobrevivían sus padres.

4. Que al no tener hijos y no sobrevivirle sus padres, los llamados a recoger la herencia de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), son sus hermanos.

5. Que los hermanos de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.) son:

- **MIREYA CARVAJAL DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.865.590 de Bogotá.

- **ISLEN CARVAJAL DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.036.868 de Bogotá.
- **SAMI CARVAJAL DAZA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 79.460.426 de Bogotá y fue asesinado el día 20 de julio de 2012; y a quien le sobreviven sus hijos **JESSICA YOHANA, SAMI ESTIWENS y JAIDER CAMILO CARVAJAL MARIN**, (quien aún es menor de edad).
- **FREDY CARVAJAL DAZA**, con cédula de ciudadanía número 79.345.698 de Bogotá, declarado muerto presunto y a quien le sobrevive su única hija **ANGIE CARVAJAL GUTIERREZ**.
- **CARLOS JULIO CARVAJAL DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.316.653 de Bogotá.
- **ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.559.733 de Bogotá.
- **REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.046.747 de Bogotá, fallecido el 16 de enero de 2017; de quien se conocen sus hijos CATHERINE CARVAJAL HUNDELSHAUSEN, AYDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCON y SERGIO ANDRES CARVAJAL PADILLA.
- **HUGO EFRAIN CARVAJAL IBAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.165.435 de Bogotá.

7. Que uno de los encargados de administrar estos y otros inmuebles del causante era el señor Andrés Rodríguez Jaimes, quien era colaborador y muy cercano familiar del causante Eudoro Carvajal (q.e.p.d.), tanto así que este le confiaba las llaves de la mayoría de sus propiedades para que el señor Andrés estuviese al pendiente y cuidado de este y otros inmuebles.

8. Que al momento del fallecimiento del causante, algunas personas cercanas ingresaron al garaje y apartamento para hacer un control de los documentos y obras de arte propiedad del causante dueño de dichas

propiedades, entre ellos el colaborador del causante, el señor Andrés Rodríguez Jaimes.

**9.** Que después, el heredero Reinaldo Carvajal Ibáñez luego del fallecimiento de su hermano Eudoro, requirió al señor Andrés Rodríguez Jaimes (encargado de los predios objeto de demanda) para que le entregara las llaves del inmueble, argumentando que le reconocería el pago de unos dineros que adeudaba el causante Eudoro Carvajal (q.e.p.d.) por conceptos laborales a su favor, lo que dio confianza al señor Andrés Rodríguez para que el 15 de junio del año 2011 le entregara las llaves de dichas propiedades.

**10.** Que luego del fallecimiento de EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ (Q.E.P.D.), sus hermanos REINALDO, HUGO EFRAIN, (a través de sus hijos Roger y Gustavo Carvajal Mena) y ELSA MARIA CARVAJAL IBAÑEZ, (a través de su hijo Mauricio Fernando Farré Carvajal); actuando de manera oculta y excluyendo a los demás herederos (los hermanos Carvajal Daza), realizaron el trámite de sucesión en la Notaría 29 de Bogotá, inventariando solo las acciones de las empresas que tenía el causante y algunas inversiones y dineros, pero dejando por fuera todos los bienes inmuebles, entre ellos los que son objeto de ésta demanda.

**11.** Que dicha situación causó que los demás herederos debieran iniciar procesos de petición de herencia e instaurar denuncias penales respecto de los fraudes alrededor del capital y los bienes de la masa sucesoral y después de años, múltiples conflictos entre los herederos, algunos terceros, el Honorable Tribunal de Bogotá – Sala de Familia, al dirimir un conflicto de competencia que se había presentado, ordenó al Juzgado Séptimo (7) de Familia de Bogotá, llevar a cabo la rehechura de la partición del causante Eudoro Carvajal Ibañez (q.e.p.d.).

**12.** Que los demandantes, con posterioridad, se enteraron que quien estaba arrendando el apartamento y garaje objeto de esta demanda era el señor HERNAN GNECCO, quien manifiesta que dichos inmuebles le fueron entregados por Reinaldo Carvajal *“en garantía del pago de unos honorarios”*.

**13.** Que el demandado Hernán Gnecco es plenamente conocedor de la situación de la sucesión de Eudoro Carvajal Ibañez y de la existencia de todos los herederos, hasta el punto que, en alguna ocasión, aproximadamente en el año 2013 se presentó como apoderado del heredero Reinaldo Carvajal en una reunión para discutir la venta de derechos herenciales de los herederos Carvajal Daza.

**14.** Que en diversas ocasiones se le ha solicitado al demandado Hernán Gnecco la entrega de los inmuebles a favor de la sucesión de Eudoro Carvajal, pero siempre ha respondido con evasivas, manifestando que sí va regresar dichas propiedades, pero sin establecer una fecha real, además ha dicho que va a cumplir con las obligaciones que soporta el inmueble ya que él ha sido quien ha ostentado la tenencia del mismo, pero no ha cumplido los compromisos que ha adquirido.

**15.** Que el heredero Reinaldo Carvajal Ibañez falleció el 16 de enero del año 2017 y luego de su fallecimiento algunos de sus herederos han realizado también acercamientos con Hernán Gnecco para resolver la situación respecto de los inmuebles objeto de ésta demanda, ya que ni el heredero Reinaldo, ni tampoco el demandado Hernán Gnecco han pagado impuestos, que ascienden a más Treinta millones de pesos (\$30.000.000) y la deuda por concepto de administración que asciende a más de ochenta millones de pesos (\$80.000.000). Que aunque el demandado ha manifestado que va a entregar los inmuebles y pagará las obligaciones que estos soportan, hasta

la fecha no lo ha hecho, cosa que ocasiona un enorme detrimento patrimonial para la sucesión que debe liquidarse ante el juzgado 7º de Familia de Bogotá.

**16.** Que el día 10 de diciembre del año 2020, se realizó una diligencia de inspección judicial, como prueba extraprocesal, en la que se logró establecer que el aquí demandado Hernán Gnecco Iglesias continuaba ostentando la tenencia de los inmuebles y allí manifestó vagamente que se consideraba poseedor y que llevaba 10 años de posesión, (cosa que no es cierta), ya que como se probara en este proceso, al momento de su fallecimiento era el causante Eudoro Carvajal (q.e.p.d.) quien ejercía la titularidad y posesión de dichas propiedades.

**17.** Que además, en la mencionada diligencia de inspección judicial se pudo constatar que el apartamento estaba habitado por unas personas que manifestaron pagar al demandado, señor Gnecco, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) mensuales por concepto de arriendo y además se pudo evidenciar que dicho inmueble se encuentra en grave estado de deterioro, suciedad y falta de un mínimo de interés para mantener el inmueble en óptimas condiciones, sin contar los notorios problemas de humedad que afectan el predio objeto de esta demanda.

**18.** Que la administración del edificio Olympus ha manifestado que siempre ha requerido a los habitantes del apartamento 106 para que asuman las responsabilidades de las expensas comunes, a lo cual siempre han demostrado total indiferencia y desinterés y la deuda es sumamente cuantiosa.

**19.** Que el aquí demandado es plenamente conocedor de que por un lado el bien inmueble objeto de demanda pertenece a la sucesión ilíquida de Eudoro Carvajal Ibañez, pues participó en reuniones tratando temas de la sucesión, y por otro lado sobre el Garaje 22 recae una medida de embargo decretada por el Juzgado 7º de Familia de Bogotá.

**20.** Que los herederos del causante Eudoro Carvajal no han renunciado al derecho que les asiste a reclamar los bienes de la herencia y por ello desde hace varios años les vienen solicitando la entrega de los inmuebles y ahora instauran la presente demanda.

### **EL TRAMITE PROCESAL**

Admitida la demanda mediante auto del 18 de junio de 2021 se dispuso su notificación al demandado Gnecco Iglesias, quien se notificó de la citación dispuesta más no contestó la demanda ni compareció al proceso.

En esas condiciones, se realizó la audiencia que dispone el artículo 372 del código general del proceso y se definió lo relacionado con las restantes etapas que indica allí el legislador. Luego de precluidas todas las oportunidades previstas, se cerró el debate para alegar de conclusión, facultad o beneficio del que solo hizo uso el extremo actor.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido representadas por abogado, la jurisdicción y la competencia se encuentran radicadas en el juzgado, y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden

legal. Así mismo se verificó la inexistencia de causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

La acción reivindicatoria prevista para el propietario de un bien del que no está en posesión, tiene como objetivo último que el aparato estatal sea quien le haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción demuestra de uno de los atributos del derecho de dominio, el de persecución, para obtener la posesión del bien del que el demandante es titular del dominio pero que otro detenta.

Como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, son cuatro los elementos o requisitos que jurisprudencialmente se han reconocido:

a). El derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. O lo que es lo mismo, es condición para el reivindicante demostrar la propiedad sobre la cosa.

b). La Posesión material del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío – corpus y ánimos- configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

c). Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas, ni las contempladas en el artículo 947 del código civil.

d). La identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

Los dos primeros requisitos señalados por la jurisprudencia y la doctrina como esenciales para la prosperidad de la acción de dominio, hacen relación a la legitimación en causa por activa y por pasiva, necesarios además como presupuestos generales de la acción, porque con ello se determina la calidad o aptitud que asiste a los extremos del litigio, pues la falta de esa condición aunque no se opone a la decisión que en el fondo define el proceso, no permite que se puedan acoger las pretensiones de la demanda.

Es decir, que la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. En otros términos, se dice que solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de ahí que la falta de esa legitimación sea por activa o por pasiva debe conducir a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante con efecto de cosa juzgada material y no formal, desde luego, porque en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere.

En ese orden es necesario dejar claramente establecido, que la acción reivindicatoria o de dominio que persigue la parte demandante gira en torno a las pretensiones concretamente señaladas en los numerales primero y tercero de la demanda que originó el trámite de este proceso, que como se sabe, se definieron así:

En la primera pretensión se pide, que se declare que los demandantes, en su calidad de herederos del señor EUDORO CARVAJAL son los verdaderos dueños o por lo menos los titulares del derecho de herencia sobre el bien materia de la acción. Mientras que en la tercera pretensión se reclama, que se ordene al demandado restituir a los demandantes el bien objeto de la demanda.

Se trata entonces en concreto, de obtener por la parte demandante mediante la acción de dominio, la restitución del mencionado bien, no obstante al revisar el recaudo probatorio, de entrada se avisa que el folio de matrícula inmobiliaria cuenta con la anotación final de titularidad del bien en cabeza del fallecido EUDORO CARVAJAL, esto es falta a esta acción e primero de los requisitos sin el cual no es posible adelantar siquiera el trámite. En efecto, la titularidad sobre la cosa material inmueble, como se sabe, se prueba con este documento, la mera expectativa de unos derechos herenciales de los herederos del causante no la suple, menos aún cuando con la demanda no se aportó prueba alguna de los herederos reconocidos en el Juzgado Séptimo de Familia, donde según la documental obrante en el expediente, finalmente recayó la competencia para llevar a cabo la sucesión del causante.

Con este solo documento se evidencia que si bien los demandantes tienen la vocación de suceder a su padre en la apropiación de bien, no son los dueños del inmueble aún y no pueden

entonces reclamar la reivindicación para ellos y ni siquiera para la universalidad de bienes que conforman la decisión, habida cuenta de las controversias suscitadas entre los propios herederos, demandantes en este proceso.

Sigue entonces analizar lo relativo a la posesión material del bien objetode la controversia judicial en cabeza del demandado, GNECCO IGLESIAS, a fin de dar cuenta del segundo de los requisitos que establece la jurisprudencia y la doctrina para el buen suceso de la reivindicación. En este punto, más allá de lo dicho en la demanda, no se tiene noticia alguna del presunto poseedor quien tampoco compareció al proceso lo que hace incontrastable lo dicho en el libelo.

Enunció la parte demandante reuniones con él y los demás herederos del bien a fin de llegar a un acuerdo para la devolución del bien, e incluso se anunció la existencia de una inspección judicial anterior en la que se vislumbra la posesión del demandado, No obstante, la prueba así anunciada, que no aportada ni acreditada en el expediente resulta insuficiente para demostrar el hecho posesorio.

Para demostrar aquella posesión la demandante debía aportar el pleno convencimiento de estar el bien ocupado por el demandado con ánimo de señor y dueño, es decir, que ejerza actos a los que solo tiene derecho el dueño, y por lo mismo sin reconocer derecho ajeno, conforme lo previene el artículo 762 del código civil.

Recordemos que los demandantes en el libelo acusaron al demandado de ocupar el inmueble materia del proceso y no devolverlo. En los hechos se narra, que el demandado ingresó al bien por cuenta de uno de los herederos, el señor Reinaldo, pero que pese a los esfuerzos posteriores y el reconocimiento por parte del presunto

poseedor de la condición de propietarios a los herederos del causante, no ha sido posible que lo entregue. Que está debiendo impuestos y la administración al edificio en cuantiosa suma.

Como el demandado no contestó la demanda, no existe prueba controvertida al respecto, y entonces de aquél dicho lo que se sugiere a lo sumo es la ocupación de un bien por parte de una persona que reconoce el dominio de los demandantes, no ejerce actos de posesión y por lo tanto no alcanza tampoco a ser calificado como un presunto poseedor.

Son las anteriores mínimas consideraciones, en relación con la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, las que impiden a esta juzgadora, continuar con el análisis mayor del fondo del asunto. Como se dijo arriba, al hallar reproche en elementos fundamentales del presupuesto de la acción, que a su vez es requisito de la acción misma, lo procedente es su declaratoria para negar en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

Para este juzgado, y de las pruebas que se asoman al plenario, se concluye la falta de legitimación de unos herederos que aún se encuentran en disputa de su derecho de titularidad sobre el bien, y de otro lado, desde el extremo pasivo de la demanda, de un presunto poseedor cuya calidad no encuentra respaldo sino en el dicho de la demanda.

En ese orden, se encuentra ausente también este segundo aspecto de la legitimación, esto es que el bien esté en posesión del demandado por lo que sin necesidad de examinar los restantes requisitos previstos para ejercicio de la acción reivindicatoria, se tenga que decir que las pretensiones incluidas en el libelo introductorio

estaban llamadas al fracaso, sin causación de costas por no haber existido controversia en el proceso.

## **DECISIÓN**

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## **RESUELVE**

**Primero: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

**Segundo:** Sin costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890148013535bff0d5fb9a84c5e279d0cf1c1be15e44bbc753a5877b1b59b116**

Documento generado en 25/08/2022 03:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00278-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 15 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7ee990045d67d2978f801c3e5bd6a92481acf6ba0ac9c5277c0554204a24e**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00278-00  
Clase: Ejecutivo

Se corre traslado del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de YORLENI MONSAVE ROBAYO, por un término de tres días, ya que el mismo no se le copió al extremo ejecutante.

Se reconoce personaría para actuar al abogado Francisco Ramírez Motta, de conformidad al mandato arrimado por ña ejecutada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7fed847e5bcf88f72658fbaa5f464836d9e4f799782b756a510f2f27fde168**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00524-00  
Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veinticuatro (24) de enero del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte Actora: Cítese a los demandantes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Interrogatorio de Parte Pasiva: Cítese a los demandados el día y a la hora citados al inicio de esta providencia YEISSON ANDRÉS ESPINOSA TRUJILLO, DIANA PAOLA RUBIO CORTES y a los al representante legal y/o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a JAIME ALEJANDRO LOPEZ MUÑOZ, MARTHA LILIANA TORRES BARRERO, RAFAEL QUEVEDO, NEIFERSON ALVAREZ RUIZ,

CAMILA GUZMÁN MEDINA y ELKIN VALERO el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos fijados en el escrito de la demanda y del escrito con el cual se descorrió las excepciones, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – la previsora S.A.:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a los demandantes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Yeisson Andrés Espinosa Trujillo:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a los demandantes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a Luz Marina Vargas, Dinamizadora Ejecutiva de S&M Transportando S.A.S Andrea Gaitán, Directora Ejecutiva de CONESAD CTA., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos fijados en el escrito de contestación de la demanda, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Diana Paola Rubio Cortes:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a los demandantes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Testimoniales: Cítese a Luz Marina Vargas, Dinamizadora Ejecutiva de S&M Transportando S.A.S Andrea Gaitán, Directora Ejecutiva de CONESAD CTA., el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifique sobre los puntos fijados en el escrito de contestación de la demanda, se decreta el mismo bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – Diana Paola Rubio Cortes – llamamiento en garantía:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a al representante legal y/o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que rinda el interrogatorio pertinente, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – la previsor S.A. –  
llamamiento en garantía:**

Documentales: La documental aportada con la contestación del llamamiento.

Interrogatorio de Parte: Cítese a Diana Paola Rubio Cortes el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ff3261f0e1e56bb18e7b7cc014f6c5131edc545f7e4b2956167ef30fc1c561**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00548-00  
Clase: Ejecutivo

Dado que el ejecutado se mantuvo silente, para presentar medios exceptivos, en contra del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –08 de noviembre de 2021 - es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000,oo.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ab45b8b16d055525369a3d502c7f7ddba9deddbbf319da6417a54ef387814a7

Documento generado en 25/08/2022 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00548-00  
Clase: Ejecutivo

Previo a decretar el secuestro de los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1996691 y 50C-1996844, se hace pertinente bajo los lineamientos del Art. 462 del Código General del Proceso. CITAR a la entidad BANCOLOMBIA S.A., quien tiene garantías hipotecarias inscritas y vigentes en estos dos predios.

La parte actora deberá cumplir todas y cada una de las cargas que el legislador previó en el artículo 462 Ibídem

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519cae82c801fe4e232f148de9edfa8314d854087027cab1c33d5a8c75678d4c**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00587-00  
Clase: Pertenencia

Se corre traslado del incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de los herederos SEGUNDO LEONIDAS SALAS PEREIRA, por el lapso de tres días, dado que el mismo no se le copió al extremo demandante.

Se reconoce personaría para actuar a la abogada Gladys Cristina Acevedo Romero, de conformidad al mandato arrojado por la ejecutada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c5f81302845f19b04a65247cb3e56b8a5e2dd175b1b5afbcd42275c4c0b850**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00697-00  
Clase: Verbal

Revisadas la solicitud de fecha 9 de agosto de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR los autos de fecha 07 de febrero de 2022<sup>1</sup>, en lo concerniente a señalar que:

La persona demandada se llama LUZ ADRIANA CORTES GIRALDO y no como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el adiado modificado.

Notifíquese y Cúmplase, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Admisorio de la demanda.

Código de verificación: **998a77e6fd02ca5d62e3c00828007b5a190ffe42e676205294be656a95fa1a9**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00697-00  
Clase: Verbal

En razón a la solicitud del extremo demandante, de realizar el emplazamiento de la demandada LUZ ADRIANA CORTES GIRALDO, la misma se autorizará en los términos del Art, 10 de la Ley 2213 del año 2022, efectúese el mismo por la SECRETARIA de este Despacho.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4397a81c514bd9d0775d02b6d34eae13fc499ab927a7ad242f4673fd1cb9277f**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00101-00  
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 20 de mayo de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4571d215f4f3b9dc5a7f52520c1094cf5b70d4b24fde86e0f943a264034777**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00136-00  
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Revisadas la solicitud de fecha 12 de agosto de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

**RESUELVE**

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 22 de abril de 2022, en lo concerniente a señalar que el numeral primero quedará así:

1. Por la suma de \$1'912,466,84 m/cte que corresponden a 6,496.7291 UVR - a la cotización de \$294.3738 para el día 4 de Marzo de 2022 por concepto 5 cuotas vencidas y no pagadas en el lapso del 5 de octubre de 2021 al 5 de febrero de 2022, rublos pactados en el título valor anexo con la demanda y sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta providencia, conjuntamente con el mandamiento de pago corregido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7cc0a0c7e907a6d1510105593670448500803e7cd8e7320f920552bd3eec27**

Documento generado en 25/08/2022 03:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**